

## ANEJO LEGISLATIVO

Al igual que en informes anteriores, se ofrece a continuación un resumen de las principales normas relativas al sistema financiero español, publicadas durante 2014 y el primer trimestre de 2015. Concretamente, se recoge un extracto de las normas legales más significativas, siguiendo un orden cronológico con agrupación mensual. Cuando varias disposiciones de distinto rango constituyen el desarrollo normativo de un mismo tema, se agrupan en el apartado correspondiente a la fecha de la disposición de mayor rango. Estas disposiciones han sido comentadas ampliamente en los artículos trimestrales sobre regulación financiera que se publican en el *Boletín Económico* del Banco de España.

Al final del anejo se ofrece un catálogo sistemático de materias cuya normativa ha sido objeto de modificaciones entre enero de 2014 y marzo de 2015, especificando la fecha de la norma y el mes en que se publicó el *Boletín Económico* donde fueron comentadas.

30.4.2015.



## 1 PRINCIPALES NORMAS RELATIVAS AL SISTEMA FINANCIERO ADOPTADAS DESDE ENERO DE 2014 HASTA MARZO DE 2015

### ENERO 2014

BANCO CENTRAL EUROPEO: MODIFICACIÓN DE SU REGLAMENTO INTERNO.—Se publicó la *Decisión BCE/2014/1, de 22 de enero de 2014 (DOUE del 29 de marzo)*, que modificó la *Decisión BCE/2004/2*, por la que se adopta el reglamento interno del BCE, que entró en vigor el 22 de enero de 2014. Su objetivo es adaptar la organización interna del Banco Central Europeo (BCE) y sus órganos rectores a los nuevos requisitos derivados del Reglamento (UE) 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al BCE tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito, para clarificar la interacción de los órganos que intervienen en el proceso de elaboración y adopción de decisiones de supervisión.

Las novedades más relevantes son las siguientes: 1) el establecimiento de un código de conducta para orientación de sus miembros y quienes sean nombrados sus sustitutos, que se ha publicado en la dirección de Internet del BCE; 2) la creación de un comité de auditoría que establecerá su mandato y composición para reforzar los procedimientos de control internos y externos existentes y mejorar aún más el gobierno corporativo del BCE y el Eurosistema, y 3) el desarrollo de las funciones del Consejo de Supervisión, creado por el Reglamento (UE) 1024/2013, estableciendo, además de su composición, el modo de nombramiento de sus miembros, las condiciones de contratación del presidente de dicho Consejo, y el procedimiento de votación y adopción de las decisiones que tome en el desempeño de las funciones atribuidas por el citado reglamento.

BANCO DE ESPAÑA: SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.—Se publicó la *CBE 2/2014, de 31 de enero (BOE del 5 de febrero)*, cuya entrada en vigor fue el 6 de febrero de 2014, sobre el ejercicio de diversas opciones reguladoras contenidas en el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión (ESI), y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012.

Con el mismo objetivo que el regulador comunitario de facilitar una adaptación progresiva y suave a los nuevos requerimientos derivados de la introducción del marco de Basilea III en la Unión Europea, el Banco de España ha optado por tomar los plazos más largos permitidos por el Reglamento (UE) 575/2013 y los coeficientes correctores menos exigentes. No obstante, en ciertos casos en que la normativa española, recogida fundamentalmente en la *CBE 3/2008, de 22 de mayo*, venía siendo más exigente que la permitida por el mencionado reglamento, esta se ha considerado un suelo a partir del cual se ejercitará la opción.

El Banco de España hace uso de algunas de las opciones reguladoras establecidas en dicho reglamento, teniendo unas carácter permanente y otras carácter transitorio. Las primeras permiten una continuidad en el tratamiento que la normativa española había venido dando a determinadas cuestiones antes de la entrada en vigor del citado reglamento, cuya justificación viene establecida por el modelo de negocio que tradicionalmente han seguido las entidades españolas. Las de carácter transitorio se aplican entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017. Asimismo, se precisa el tratamiento que las entidades deberán seguir aplicando para ciertas cuestiones, hasta la entrada en vigor de las normas técnicas de regulación que está elaborando la Autoridad Bancaria Europea (ABE).

BANCO DE ESPAÑA: MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA CONTABLE DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.— Se publicó la *CBE 1/2014, de 31 de enero* (BOE del 5 de febrero), cuya entrada en vigor fue el 6 de febrero de 2014, que modificó la *CBE 4/2004, de 22 de diciembre*, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros. Conforme a las facultades otorgadas por la *Ley 8/2012, de 30 de octubre*, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, el Banco de España determina dos categorías de activos a los que se asignarían los saldos remanentes existentes a 31 de diciembre de 2013 sobre financiaciones relacionadas con la promoción y construcción inmobiliaria constituidas sobre riesgos calificados como normales a 31 de diciembre de 2011, que no hubieran sido posteriormente aplicadas a consecuencia de una reclasificación como activos dudosos, subestándar o por la adjudicación o recepción de activos en pago de deudas. Dichas categorías son las siguientes: 1) activos financieros calificados como dudosos y activos inmobiliarios para los que sea necesaria una cobertura superior a las mínimas establecidas en el anejo IX de la *CBE 4/2004*, y 2) activos financieros relacionados con inversiones en instrumentos de capital no negociados en mercados activos de compañías cuyo negocio más relevante esté vinculado, directa o indirectamente, con el sector inmobiliario, de acuerdo con las informaciones públicas disponibles a 31 de diciembre de 2013.

DEUDA DEL ESTADO: CONDICIONES DE EMISIÓN DURANTE 2014 Y ENERO DE 2015.— Se publicaron la *Orden ECC/1/2014, de 2 de enero* (BOE del 10), por la que se dispuso la creación de deuda del Estado durante 2014 y enero de 2015, y se recogen las Cláusulas de Acción Colectiva (CAC) normalizadas, y las *resoluciones de 20 y de 23 de enero de 2014*, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera (en adelante, el Tesoro) (BOE del 21 y del 24, respectivamente), por las que se disponen determinadas emisiones de letras del Tesoro, bonos y obligaciones del Estado y se publica el calendario de subastas para 2014 y para el mes de enero de 2015.

Al igual que en la *Orden ECC/1/2013, de 2 de enero*, por la que se dispuso la creación de deuda del Estado durante 2013 y enero de 2014, se recogen las CAC que se aplican desde el 1 de enero de 2013 a todas las emisiones de deuda pública con plazo de amortización superior a un año.

En general, se mantienen los instrumentos y las técnicas de emisión vigentes, introduciéndose como nuevo procedimiento de emisión las operaciones de venta simple (que consisten en colocaciones directas de valores del Tesoro a una o varias contrapartidas). Asimismo, se establece la posibilidad de realizar operaciones de venta simple o con pacto de recompra de valores de nuevas emisiones o ampliaciones de emisiones existentes o de valores que el Tesoro público tenga en su cuenta de valores.

En relación con las subastas, pueden seguir siendo ordinarias y especiales (ofertas competitivas y no competitivas), así como mediante otros procedimientos. En particular, se contempla la posibilidad de ceder parte o la totalidad de una emisión a un precio convenido a una o varias entidades financieras que aseguren su colocación.

Finalmente, como en años anteriores, a las subastas les seguirá una segunda vuelta, reservada a aquellas entidades financieras que hayan accedido a la condición de creador de mercado, que se desarrollará según la normativa que regula dichas entidades.

La orden entró en vigor el 10 de enero de 2014, y las resoluciones, el 21 y el 24 de enero de 2014, respectivamente.

CREADORES DE MERCADO DE LA DEUDA DEL ESTADO: MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA.—Se publicó la *Resolución de 14 de enero de 2014 del Tesoro (BOE del 18)*, cuya entrada en vigor fue el 18 de enero de 2014, que modificó la de 20 de julio 2012, por la que se establecen las condiciones de actuación de los Creadores de Mercado de Deuda Pública del Reino de España. Su finalidad es permitir a los creadores de mercado realizar operaciones de venta simple con la deuda del Estado, introducidas como nuevo procedimiento de emisión por la Orden ECC/1/2014, de 2 de enero, comentado anteriormente.

## FEBRERO 2014

SAREB: ATRIBUCIÓN DE ENTIDAD COLABORADORA DE LOS PLANES ESTATALES DE VIVIENDA.—Se publicó la *Ley 1/2014, de 28 de febrero (BOE del 1 de marzo)*, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social, que entró en vigor el 2 de marzo de 2014.

Desde el punto de vista financiero, cabe reseñar la disposición adicional primera, que atribuye a la Sareb la condición de entidad colaboradora del Ministerio de Fomento para la financiación de actuaciones protegidas en el marco de los planes estatales de vivienda. De este modo, los préstamos transferidos a la Sareb que eran beneficiarios de estas ayudas no perderán esta condición como consecuencia de la operación de segregación y traspaso de activos, y la mantendrán aun en caso de que la Sareb los ceda o transmita a cualquier entidad financiera colaboradora, independientemente del Plan Estatal de Vivienda que les sea de aplicación.

UNIÓN EUROPEA: CONTRATOS DE CRÉDITO CELEBRADOS CON LOS CONSUMIDORES PARA BIENES INMUEBLES DE USO RESIDENCIAL.—Se publicó la *Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014 (DOUE del 28)*, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial, y por la que se modificaron las directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE, y el Reglamento (UE) 1093/2010.

La directiva, cuya entrada en vigor fue el 20 de marzo de 2014, establece un marco común aplicable a aquellos contratos relativos a créditos que estén garantizados mediante hipoteca u otro tipo de garantía, en relación con bienes inmuebles de uso residencial. También establece ciertas disposiciones objeto de la máxima armonización en los Estados miembros, de forma que estos no podrán mantener ni introducir en su Derecho nacional disposiciones legales que diverjan de las establecidas en aquella. Esto sucede, en concreto, en lo referente al suministro de información precontractual de los contratos de crédito mediante la «ficha europea de información normalizada» (FEIN), así como respecto de la base común que se ha establecido para calcular la tasa anual equivalente (TAE).

Otras de las cuestiones relevantes que aborda la directiva son las siguientes: 1) el régimen de reconocimiento que se exige a los prestamistas, a los intermediarios de crédito y a sus representantes, distintos de las entidades de crédito o de otras entidades financieras asimiladas para desempeñar este tipo de actividades, incluyendo la actividad transfronteriza; 2) el establecimiento de normas de calidad en relación con determinados servicios (concretamente, la distribución y la concesión de crédito); 3) la información precontractual personalizada que se debe proporcionar al consumidor, incluyendo las oportunas advertencias específicas de riesgo (por ejemplo, sobre las posibles repercusiones de las fluctuaciones del tipo de cambio en el importe que tiene que reembolsar); 4) la evaluación de la solvencia del consumidor, y 5) la promoción de medidas destinadas a apoyar la educación de los consumidores en estos ámbitos en relación con la contratación de préstamos y la gestión responsable de la deuda.

BCE: OPERACIONES INTERNAS DE GESTIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS, Y LÍMITES A LA REMUNERACIÓN DE LOS DEPÓSITOS.—Se publicaron la *Orientación BCE/2014/9, de 20 de febrero de 2014 (DOUE del 28 de mayo)*, sobre las operaciones internas de gestión de activos y pasivos por los bancos centrales nacionales (BCN), que entró en vigor el 7 de junio; la *Orientación BCE/2014/25, de 5 de junio de 2014 (DOUE del 7 de junio)*, que modificó la *Orientación BCE/2012/27, de 5 de diciembre*, sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2), que entró en vigor el 30 de mayo; la *Decisión BCE/2014/8, de 20 de febrero de 2014 (DOUE del 28 de mayo)*, sobre la prohibición de financiación monetaria y la remuneración de los depósitos de las Administraciones Públicas por los BCN, que entró en vigor el 28 de mayo, y la *Decisión BCE/2014/23, de 5 de junio de 2014 (DOUE del 7 de junio)*, sobre la remuneración de depósitos, saldos y tenencias de exceso de reservas, que entró en vigor el 7 de junio.

Las normas determinan: 1) los principios generales que deben aplicar los BCN de la zona del euro cuando por iniciativa propia efectúen operaciones internas con activos y pasivos, sin que ello obstaculice la ejecución de la política monetaria única, y 2) los límites a la remuneración de los depósitos en los BCN, con objeto de facilitar la gestión de liquidez y la ejecución de la política monetaria del Eurosistema.

En relación con estos últimos, cabe reseñar la remuneración de los depósitos de las Administraciones Públicas, que se somete a los límites siguientes: 1) para los depósitos a un día, el tipo del mercado a un día sin garantías, y 2) para los depósitos a plazo, el tipo del mercado con garantías o, si no estuviera disponible, el tipo del mercado a un día sin garantías. Asimismo, se establece un umbral equivalente a 200 millones de euros o al 0,04 % del PIB del Estado miembro a partir del cual todos los depósitos de las Administraciones Públicas a un día o a plazo en un BCN se remunerarán a un tipo de interés del 0 % o al tipo de la facilidad de depósito si este fuera inferior, si así lo decide el Consejo de Gobierno del BCE.

SISTEMA EUROPEO DE BANCOS CENTRALES (SEBC): RECOPIACIÓN DE DATOS GRANULARES DE CRÉDITO.—Se publicó la *Decisión BCE/2014/6, de 24 de febrero (DOUE del 8)*, sobre la organización de medidas preparatorias para la recopilación de datos granulares de crédito por parte del SEBC, que entró en vigor el 8 de abril.

Los datos granulares de crédito comprenden partidas individuales sobre los riesgos de crédito frente a los prestatarios de las entidades de crédito u otras instituciones financieras que conceden préstamos. Con sujeción a garantías adecuadas de confidencialidad, estos datos pueden obtenerse, prestatario a prestatario y préstamo a préstamo, de los registros de crédito que llevan los BCN del Eurosistema, de otras fuentes de datos granulares o de recopilaciones estadísticas alternativas.

El objetivo de la decisión es el establecimiento de las medidas preparatorias necesarias para instaurar de manera gradual un marco general a largo plazo para la recopilación de datos granulares de crédito, basados en unas obligaciones de información estadística del BCE armonizadas. Antes del final de 2016, este marco a largo plazo incluirá: 1) bases de datos granulares de crédito nacionales llevadas por cada BCN del Eurosistema, y 2) una base de datos granulares de crédito común, compartida por todos los miembros de los Estados miembros cuya moneda es el euro.

ENTIDADES QUE PRESTAN SERVICIOS DE INVERSIÓN: REQUISITOS DE ORGANIZACIÓN INTERNA Y FUNCIONES DE CONTROL.—Se publicó la *Circular 1/2014, de 26 de*

febrero de 2014, de la CNMV (BOE del 3 de abril), sobre los requisitos de organización interna y de las funciones de control de las entidades que prestan servicios de inversión, que entró en vigor el 4 de abril.

Haciendo uso de la habilitación otorgada por el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las ESI y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, la circular desarrolla y clarifica las disposiciones relativas a los requisitos de organización interna y a las funciones de control de las entidades que prestan servicios de inversión. Asimismo, supone una actualización completa de la Circular 1/1998, de 10 de junio, de la CNMV, sobre sistemas internos de control, seguimiento y evaluación continuada de riesgos, que deroga.

Las entidades objeto del ámbito de la circular tenían de plazo hasta el 31 de diciembre de 2014 para adaptar su estructura organizativa y sus sistemas y procedimientos de control interno a lo establecido en esta norma.

## MARZO 2014

**MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE REFINANCIACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DE DEUDA EMPRESARIAL.**—Se publicó el *Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo* (BOE del 8), por el que se adoptaron medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, con el fin de agilizar y flexibilizar estos procesos. Su entrada en vigor fue el 9 de marzo de 2014, y su convalidación por el Congreso de los Diputados se produjo el 20 de marzo de ese año.

El principal objetivo de la norma es aumentar la eficacia de las refinanciaciones preconcursales, de modo que las empresas puedan reestructurar su deuda de forma más ágil y sin tener que solicitar el concurso, para lo cual se modifican diversos aspectos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, cuyos aspectos más relevantes se exponen a continuación: 1) la suspensión y la paralización de las ejecuciones de bienes necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial; 2) la ampliación y la flexibilización de los acuerdos de refinanciación (además de quitas y esperas, se permite la conversión de deuda en capital, operativa que se incentiva, al dar mayor prioridad en el cobro a las acciones surgidas de la conversión frente a los previamente existentes), que además se pueden imponer a acreedores disidentes (anteriormente, solo se podían imponer esperas); 3) la modificación de las condiciones para impedir la rescisión de los acuerdos de refinanciación (en especial, se puntualiza expresamente que no serán rescindibles los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente y se introduce una nueva categoría de acuerdos de refinanciación que se declaran no rescindibles, sin necesidad de alcanzar determinadas mayorías de pasivo); 4) la introducción de ciertos incentivos para la concesión de nueva financiación; 5) el establecimiento de nuevas condiciones de los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente, reduciendo del 55 % al 51 % el porcentaje de acreedores que deben suscribir el acuerdo de refinanciación, así como su extensión a los titulares de cualquier endeudamiento financiero, con independencia de que estén o no sometidos a supervisión financiera, si bien con ciertas limitaciones, y 6) se simplifica y agiliza el procedimiento de homologación, limitándose el juez a verificar la concurrencia de los porcentajes exigidos y a valorar si el sacrificio exigido tiene o no un carácter desproporcionado.

**DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS: MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA.**—Se publicó la *Ley 3/2014, de 27 de marzo* (BOE del 28) (en adelante, la ley), cuya entrada en vigor fue el 29 de marzo de 2014, que modificó el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, con el fin de

transponer al derecho interno la Directiva 2011/83/ UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores.

La ley refuerza la información que se debe facilitar al consumidor y usuario, a través de la ampliación de los requisitos de información precontractual. En los contratos a distancia, se contempla —como novedad— la exigencia de que los sitios web de comercio indiquen de modo claro y legible, antes del inicio del procedimiento de compra, si se aplica alguna restricción de entrega y cuáles son las modalidades de pago aceptadas. Otra novedad está referida a los pagos adicionales, de forma que, antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por cualquier contrato u oferta, el empresario deberá obtener su consentimiento expreso para todo pago adicional a la remuneración acordada para la obligación contractual principal del empresario.

BCE: MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE LOS INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA POLÍTICA MONETARIA DEL EUROSISTEMA.— Se publicaron la *Orientación BCE/2014/10, de 12 de marzo de 2014 (DOUE del 5 de junio de 2014)*, que entró en vigor el 26 de mayo de 2014; la *Orientación BCE/2014/12, de 12 de marzo de 2014 (DOUE del 5 de junio de 2014)*, que entró en vigor el 1 de abril de 2014, y la *Decisión BCE/2014/11, de 12 de marzo de 2014 (DOUE del 5 de junio)*, que entró en vigor el 1 de abril. Por su parte, se publicó la *Resolución de 14 de mayo de 2014*, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España (BOE del 23), que modificó la de 11 de diciembre de 1998, por la que se aprueban las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España para adoptar las novedades introducidas por la Orientación BCE/2014/10, que entró en vigor el 26 de mayo de 2014.

A continuación se reseñan los aspectos más relevantes.

- 1) Se introducen importantes mejoras en el modelo de corresponsalía entre bancos centrales (MCBC) del Eurosistema. Así, se elimina el requisito de repatriación, conforme al cual las entidades de contrapartida del Eurosistema, antes de movilizar activos en garantía de operaciones de crédito del Eurosistema, debían transferirlos al sistema de liquidación de valores (SLV) del emisor respectivo. En su lugar, se crea un nuevo cauce de movilización, que combina el MCBC con enlaces entre SLV, de manera que cualquier entidad de contrapartida del Eurosistema pueda utilizar cualquier SLV o enlace admisible para movilizar activos admisibles del Eurosistema.
- 2) Se regula la figura del agente tripartito (TPA, por sus siglas en inglés), que ofrece servicios tripartitos de gestión de activos de garantía. Este tipo de servicios permite a las entidades aumentar o reducir el importe de activos de garantía que aportan al BCN del que son contrapartida. En el supuesto de que un depositario central de valores (DCV) de un Estado miembro preste dicho servicio (TPA), el BCN de dicho Estado actuará como banco central corresponsal (BCC) para los BCN de otros Estados miembros cuyas contrapartidas hayan solicitado la utilización de los referidos servicios.
- 3) Finalmente, se aclaran las normas de calificación crediticia aplicables a los bonos de titulización. Así, el umbral de calidad crediticia aplicable se corresponderá con la categoría 2 de la calificación crediticia en la escala de calificación armonizada del Eurosistema («A»), y deberán contar, al menos, con dos calificaciones crediticias para la emisión de «A» de cualquier ECAI



(*External Credit Assessment Institution*, agencia externa de evaluación del crédito) aceptada.

UNIÓN EUROPEA: NORMAS ESPECÍFICAS APLICABLES A LOS FONDOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS.—Se publicaron varios reglamentos delegados de la Unión Europea que desarrollan normas técnicas relativas al Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (en adelante, las entidades), y por el que se modifican el Reglamento (UE) 648/2012 y la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Son los siguientes: 1) el *Reglamento Delegado (UE) 523/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014 (DOUE del 20 de mayo)*, cuya entrada en vigor fue el 9 de junio de 2014, que complementa al Reglamento (UE) 575/2013 en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para determinar qué es lo que constituye la estrecha correspondencia entre el valor de los bonos garantizados de una entidad y el valor de sus activos; 2) el *Reglamento Delegado (UE) 524/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014 (DOUE del 20 de mayo)*, cuya entrada en vigor fue el 9 de junio de 2014, que completó la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información que las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida deben facilitarse mutuamente; 3) el *Reglamento de Ejecución (UE) 620/2014 de la Comisión, de 4 de junio de 2014 (DOUE del 12 de junio)*, cuya entrada en vigor fue el 2 de julio, por el que se establecieron normas técnicas de ejecución en lo que respecta al intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, de conformidad con la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo; 4) el *Reglamento Delegado (UE) 525/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014 (DOUE del 20 de mayo)*, cuya entrada en vigor fue el 9 de junio de 2014, que completa el Reglamento (UE) 575/2013 en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para la definición de mercado; 5) el *Reglamento Delegado 526/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014 (DOUE del 20 de mayo)*, cuya entrada en vigor fue el 9 de junio de 2014, que completó el Reglamento (UE) 575/2013 en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para la determinación de un diferencial comparable y un número limitado de carteras menores a efectos del riesgo de ajuste de valoración del crédito (AVC); 6) el *Reglamento Delegado (UE) 527/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014 (DOUE del 20 de mayo)*, cuya entrada en vigor fue el 9 de junio de 2014, que completó la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican las clases de instrumentos que reflejan de manera adecuada la calidad crediticia de la entidad en una perspectiva de continuidad de la explotación y resultan adecuados a efectos de la remuneración variable; 7) el *Reglamento Delegado (UE) 528/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014 (DOUE del 20 de mayo)*, cuya entrada en vigor fue el 9 de junio de 2014, que completó el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para el riesgo distinto de delta de las opciones en el método estándar del riesgo de mercado; 8) el *Reglamento Delegado (UE) 529/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014 (DOUE del 20 de mayo)*, cuya entrada en vigor fue el 9 de junio de 2014, que completó el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para evaluar la importancia de las ampliaciones y modificaciones del método basado en calificaciones internas y del método avanzado de cálculo; 9) el *Reglamento Delegado (UE) 530/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014 (DOUE del 20 de mayo)*, cuya entrada en vigor fue el 9 de junio de 2014, que completó la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta

a las normas técnicas de regulación destinadas a definir con más detalle las exposiciones significativas y los umbrales a efectos de los métodos internos relativos al riesgo específico de la cartera de negociación; 10) el *Reglamento de Ejecución (UE) 591/2014 de la Comisión, de 3 de junio de 2014 (DOUE del 4 de junio)*, cuya entrada en vigor fue el 5 de junio de 2014, relativo a la prórroga de los períodos transitorios relacionados con los indicados en el Reglamento (UE) 575/2013 y en el Reglamento (UE) 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y 11) el *Reglamento Delegado (UE) 625/2014 de la Comisión, de 13 de marzo de 2014 (DOUE del 13 de junio)*, cuya entrada en vigor fue el 3 de julio de 2014, por el que se completó el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, mediante normas técnicas de regulación en las que se especifican los requisitos aplicables a las entidades inversoras, patrocinadoras, acreedoras originales y originadoras en relación con las exposiciones al riesgo de crédito transferido.

**NORMATIVA EUROPEA SOBRE LA FISCALIDAD DE LOS RENDIMIENTOS DEL AHORRO EN FORMA DE PAGO DE INTERESES.** — Se publicó la *Directiva 2014/48/UE del Consejo, de 24 de marzo de 2014 (DOUE del 15 de abril)*, que modificó la Directiva 2003/48/CE en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses. La norma entró en vigor el 15 de abril, y los Estados miembros están obligados a transponerla antes de 1 de enero de 2016.

Las novedades más reseñables son las siguientes: 1) se mejora la información relativa a la identidad del beneficiario efectivo, ya que el agente pagador exigirá su nombre, dirección, fecha y lugar de nacimiento, y, además, el número de identificación fiscal (NIF) o equivalente que le haya sido asignado por el Estado miembro en que el beneficiario efectivo tenga su residencia a efectos fiscales; 2) se amplía el concepto de pago de intereses para incluir, entre otros, los rendimientos pagados o realizados o abonados en cuenta, correspondientes a valores que, por su flexibilidad o nivel de riesgo, tengan condicionada la rentabilidad en la fecha de emisión; los rendimientos de determinadas categorías de contratos de seguro de vida, y los rendimientos procedentes de fondos y sistemas de inversión no establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea o del EEE, independientemente de la forma jurídica que revistan dichos organismos, y con independencia de cualquier limitación a grupos restringidos de inversores, de la adquisición, la cesión o el rescate de sus acciones o participaciones.

## ABRIL 2014

**BCE: MARCO DE COOPERACIÓN EN EL MECANISMO ÚNICO DE SUPERVISIÓN (MUS).** — Se publicó el *Reglamento (UE) 468/2014 (BCE/2014/17), de 16 de abril de 2014 (DOUE del 14 de mayo)* (en adelante, el reglamento), cuya entrada en vigor fue el 15 de mayo, que estableció el marco de cooperación en el MUS entre el BCE y las autoridades nacionales competentes (ANC). A su vez, desarrolló determinados aspectos del Reglamento (UE) 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre, que estableció las bases del MUS, integrado por el BCE y las ANC de los Estados miembros participantes.

Más adelante, se publicaron varias disposiciones relativas al desarrollo de la normativa del MUS: la *Decisión BCE/2014/5, de 31 de enero de 2014 (DOUE del 5 de julio)*, que desarrolló el artículo 7 del Reglamento (UE) 1024/2013, que hace referencia a la cooperación estrecha de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro con las ANC; la *Decisión BCE/2014/29, de 2 de julio de 2014 (DOUE del 19 de julio)*, que estableció los procedimientos relativos a la presentación de las ANC al BCE de los datos transmitidos por sus entidades supervisadas, y la *Decisión BCE/2014/4, de 6 de febrero de 2014 (DOUE del 3 de julio)*, que complementó al Reglamento (UE) 1024/2013 en relación con el procedimiento de nombramiento de los cuatro representantes del BCE en el Consejo de

Supervisión, así como en las condiciones aplicables a las personas nombradas para esos puestos y el procedimiento para su destitución.

BCE: COMPETENCIAS PARA IMPONER SANCIONES COMO BANCO CENTRAL.—Se publicó el *Reglamento (UE) 469/2014 (BCE/2014/18)*, de 16 de abril de 2014 (DOUE del 14 de mayo), cuya entrada en vigor fue 15 de mayo, que modificó el Reglamento (CE) 2157/1999 (BCE/1999/4), sobre las competencias del BCE para imponer sanciones.

El objetivo del reglamento es introducir en el Reglamento (CE) 2157/1999 un régimen coherente de imposición de sanciones conforme a las competencias otorgadas por el Reglamento (UE) 1024/2013 del Consejo y el Reglamento (UE) 468/2014 (BCE/2014/17), en el ejercicio de sus funciones de supervisión de las entidades de crédito.

BCE: REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE SUPERVISIÓN Y DEL COMITÉ ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN.—Se publicaron el *Reglamento Interno del Consejo de Supervisión del BCE (DOUE del 12 de junio)*, que entró en vigor el 1 de abril de 2014, y la *Decisión BCE/2014/16, de 14 de abril de 2014 (DOUE del 14 de junio)*, sobre el establecimiento del Comité Administrativo de Revisión y sus normas de funcionamiento, que complementaron el Reglamento Interno del BCE, cuya entrada en vigor fue el 15 de junio de 2014.

Entre otros aspectos, se regula el régimen de funcionamiento del Consejo de Supervisión, y se crean el Comité Director, que se encarga de preparar las reuniones del Consejo de Supervisión, y el Comité Administrativo de Revisión, encargado de llevar a cabo el examen administrativo interno de las decisiones adoptadas por el BCE en el ejercicio de sus competencias en el ámbito de supervisión de las entidades de crédito, que le atribuye el Reglamento (UE) 1024/2013, de 15 de octubre.

UNIÓN EUROPEA: SISTEMAS DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS.—Se publicó la *Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 (DOUE del 12 de junio)* (en adelante, la directiva), que introduce ciertas novedades en la Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (SGD), a la que derogó (junto con sus modificaciones sucesivas), para refundir la normativa sobre la materia en un solo texto legal.

El objetivo principal de la directiva es el establecimiento de un nivel uniforme de protección para los depositantes en toda la Unión Europea, al mismo tiempo que se pretende garantizar el mismo nivel de estabilidad de los SGD. En este sentido, se obliga a cada Estado miembro a velar por la implantación y el reconocimiento oficial en su territorio de uno o más SGD, y se prohíbe que una entidad de crédito autorizada en un Estado miembro pueda recibir depósitos a no ser que sea miembro de un SGD oficialmente reconocido en su Estado miembro de origen.

Al igual que en la normativa anterior, los Estados miembros garantizarán que el nivel de cobertura de los depósitos agregados de cada depositante por entidad sea de 100.000 euros. Además de los depósitos que la directiva considera como admisibles, los Estados miembros podrán garantizar que se incluyan determinados depósitos adicionales hasta ese nivel de cobertura.

Por otro lado, la directiva establece que los SGD se asegurarán de que el importe reembolsable esté disponible en un plazo de siete días laborables a partir de la fecha en que la

entidad de crédito se encuentre, por razones directamente relacionadas con su situación financiera, en la imposibilidad de restituir los depósitos y no parezca tener perspectivas de poder hacerlo, o cuando una autoridad judicial haya adoptado una decisión, por razones directamente relacionadas con las circunstancias financieras de la entidad de crédito, que tenga el efecto de suspender el derecho de los depositantes de reclamar contra dicha entidad.

Los SGD recaudarán los recursos financieros disponibles mediante aportaciones que sus miembros deberán realizar, al menos, una vez al año. Esto no impedirá la obtención de financiación complementaria procedente de otras fuentes. Los Estados miembros garantizarán que, antes del 3 de julio de 2024 (aunque, excepcionalmente, podrán prorrogar este plazo cuatro años más), los recursos financieros a disposición de un SGD alcancen como mínimo el nivel objetivo de un 0,8 % del importe de los depósitos con cobertura de sus miembros.

La directiva entró en vigor el 2 julio de 2014, y los Estados miembros deben transponerla a sus ordenamientos jurídicos antes del 3 de julio de 2015. No obstante, si, tras un examen exhaustivo, las autoridades competentes determinaran que a esa fecha un SGD no está aún en condiciones de cumplir lo dispuesto en la directiva (sobre todo, en lo referente a las aportaciones realizadas por sus miembros), la entrada en vigor de las disposiciones nacionales mediante las que se transponga el contenido de la directiva se podrá prorrogar, como máximo, hasta el 31 de mayo de 2016.

UNIÓN EUROPEA: NUEVA NORMATIVA SOBRE EL ABUSO DE MERCADO. — Se publicaron el *Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014*, sobre el abuso de mercado (reglamento sobre abuso de mercado) (DOUE del 12 de junio), y la *Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014* (DOUE del 12 de junio), sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado (directiva sobre abuso de mercado).

El reglamento entró en vigor el 2 de julio de 2014 y se aplicará a partir del 3 de julio de 2016, y la directiva entró en vigor el 2 de julio de 2014 y los Estados miembros deberán transponerla antes del 3 de julio de 2016.

El reglamento establece un marco normativo común en el ámbito de las operaciones con información privilegiada, la comunicación ilícita de dicha información (que se introduce como novedad) y la manipulación de mercado (abuso de mercado), así como las medidas para impedir estas operaciones, con el fin de garantizar la integridad de los mercados financieros de la Unión Europea y de reforzar la protección de los inversores y su confianza en esos mercados. Su ámbito de aplicación incluye todos los instrumentos financieros negociados en un mercado regulado, en los sistemas multilaterales de negociación (SMN), en los sistemas organizados de contratación (SOC) o que se negocian únicamente en OTC, y cualquier otra conducta o actuación que pueda influir sobre esos instrumentos financieros, con independencia de que se produzca en un centro de negociación.

La directiva complementa el Reglamento (UE) 596/2014, que exige a los Estados miembros que garanticen que se tomarán medidas administrativas apropiadas o se impondrán sanciones administrativas contra las personas responsables de las infracciones de abuso de mercado. Su objetivo es el establecimiento de un conjunto de normas mínimas en materia de sanciones penales aplicables a las operaciones de abuso de mercado, con el fin de garantizar la integridad de los mercados financieros de la Unión y aumentar la protección de los inversores y la confianza en esos mercados.

ADAPTACIÓN DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS A LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA.—Se publicó la *Orden ECC/730/2014, de 29 de abril* (BOE del 7 de mayo) (en adelante, la orden), de medidas temporales para facilitar la progresiva adaptación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras al nuevo régimen de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Directiva de Solvencia II), que será aplicable en los Estados miembros a partir del 1 de enero de 2016. La orden entró en vigor el 8 de mayo de 2014 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2015. Posteriormente, se publicó la *Resolución de 16 de junio de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones* (DGSFP) (BOE del 4 de julio), de medidas temporales para facilitar la progresiva adaptación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (en adelante, las entidades) al nuevo régimen de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Conforme a la orden, las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán adoptar las medidas necesarias para la progresiva adaptación a las directrices sobre el sistema de gobierno, la evaluación interna prospectiva de los riesgos, el suministro de información al supervisor y la solicitud previa de modelos internos, en la fase preparatoria previa a la aplicación de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento y del Consejo, de 25 de noviembre, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Directiva de Solvencia II), debiendo presentar, antes del 31 de julio de 2014, a la DGSFP un calendario debidamente aprobado por su órgano de administración que permita la implantación progresiva de su contenido.

Por su parte, la resolución tiene como finalidad concretar los principios aplicables para facilitar la transición al régimen previsto en la Directiva de Solvencia II. Entre otros aspectos: 1) en lo relativo al sistema de gobierno, incluidos el sistema de gestión de riesgos y la evaluación interna prospectiva de los riesgos; 2) el establecimiento de plazos, condiciones y procedimientos que se deben seguir para la presentación del informe de supervisión de la evaluación interna prospectiva de los riesgos ante la DGSPF, y 3) la publicidad de las directrices y recomendaciones publicadas por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación hasta la fecha de la propia resolución.

## MAYO 2014

UNIÓN EUROPEA: REESTRUCTURACIÓN Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN.—Se publicó la *Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo* (DOUE del 12 de junio) (en adelante, la directiva), por la que se estableció un marco para la reestructuración y la resolución de las entidades de crédito y de las empresas de servicios de inversión (en adelante, las entidades), y por la que se modificaron las directivas 1982/891/CEE, 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los reglamentos (UE) 1093/2010 y (UE) 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

La directiva establece un marco uniforme de normas y procedimientos para la reestructuración y para la resolución, entre otras, de las siguientes entidades: 1) las entidades que estén establecidas en la Unión Europea; 2) las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera y las sociedades mixtas de cartera que estén establecidas en la Unión Europea, y 3) las sucursales de las entidades establecidas fuera de la Unión Europea, conforme a las condiciones específicas establecidas en la directiva.

Se establecen tres niveles de gestión: 1) la elaboración de planes de reestructuración y de resolución para el restablecimiento de su situación financiera, en caso de que se produzca

un deterioro importante o sobrevenido para la entidad; 2) la adopción de medidas de actuación temprana y de reestructuración, previstas para las entidades que son viables, pero que incumplen o resulta previsible que no puedan cumplir los requerimientos de solvencia, liquidez, estructura organizativa o control interno, y 3) la resolución ordenada de entidades, prevista para las que son inviables o resulta razonablemente previsible que vayan a serlo en un futuro próximo.

Por otro lado, al objeto de garantizar que todas las entidades que operan en la Unión puedan acogerse a mecanismos de financiación de resoluciones igualmente eficaces y que se preserve la estabilidad del mercado interior, se prevé el establecimiento de un sistema europeo de mecanismos de financiación, que consistirá en: 1) mecanismos de financiación nacionales para los procedimientos de resolución; 2) préstamos entre mecanismos de financiación nacionales, y 3) mutualización de los mecanismos nacionales de financiación en el caso de resoluciones de un grupo de entidades.

Finalmente, los Estados miembros debían adoptar y publicar, antes del 31 de diciembre de 2014, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la directiva, que se aplica desde el 1 de enero de 2015.

UNIÓN EUROPEA: MERCADOS DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS.—Se publicaron el *Reglamento (UE) 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo (DOUE del 12 de junio)*, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modificó el Reglamento (UE) 648/2012, y la *Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo (DOUE del 12 de junio)*, relativa a los mercados de instrumentos financieros (conocida como MiFID2), y por la que se modificaron la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.

El reglamento se aplica a las ESI, a las entidades de crédito cuando presten servicios de inversión o realicen una o varias actividades de inversión, y a los organismos rectores del mercado, incluidos los centros de negociación que gestionen. Establece requisitos uniformes en relación con los puntos siguientes: 1) publicación de datos sobre la negociación de instrumentos financieros; 2) comunicación de operaciones a las autoridades competentes; 3) negociación de derivados en centros organizados; 4) acceso no discriminatorio a los mecanismos de compensación y negociación con índices de referencia; 5) poderes de intervención y en materia de controles de la gestión de posiciones y límites de las posiciones para la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y la ABE, y 6) prestación de servicios de inversión o realización de actividades de inversión por empresas de terceros países, con arreglo a una decisión aplicable de la Comisión en materia de equivalencia con o sin sucursal.

Por su parte, la directiva introduce ciertas novedades en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 (MiFID), a la que deroga a partir del 3 de enero de 2017, fecha en la que comenzará a aplicarse. Establece una serie de requisitos en: 1) las condiciones de autorización y funcionamiento de las ESI; 2) la prestación de servicios de inversión o la realización de actividades de inversión por parte de empresas de terceros países a través del establecimiento de una sucursal; 3) la autorización de mercados regulados y su funcionamiento; 4) la autorización de proveedores de servicios de suministro de datos y su funcionamiento; 5) las competencias de supervisión de las autoridades competentes; 6) la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros y la AEVM, y 7) la cooperación con terceros países.

El reglamento entró en vigor el 2 de julio de 2014 y se aplica a partir de esa fecha para determinados apartados de la norma. El resto se aplicará a partir del 3 de enero de 2017, salvo el acceso no discriminatorio a los índices de referencia y obligación de concesión de licencia, que lo hará el 3 de enero de 2019. Por su parte, la directiva será transpuesta a la normativa interna de los Estados miembros antes del 3 julio de 2016, y se aplicará a partir del 3 de enero de 2017, con determinadas excepciones, que lo harán a partir de 3 de septiembre de 2018.

**PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.**—Se publicó el *Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo de 2014 (BOE del 6)*, cuya entrada en vigor fue el 6 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante, el reglamento), derogando, a su vez, el anterior reglamento aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio.

El reglamento concreta, entre otros aspectos, algunas de las obligaciones de los sujetos obligados por la Ley 10/2010; la organización institucional en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo; las sanciones y contramedidas financieras internacionales, y establece la estructura y el funcionamiento del Fichero de Titularidades Financieras.

## JUNIO 2014

**ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE ENTIDADES DE CRÉDITO.**—Se publicó la *Ley 10/2014, de 26 de junio (BOE del 27)*, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que entró en vigor el 28 de junio de 2014 (en adelante, la ley). Su principal objetivo es continuar con la transposición iniciada por el Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de las entidades financieras; en especial, al Reglamento (UE) 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, y a la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio. Más recientemente, se publicó el *Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero (BOE del 14)*, que entró en vigor el día 15 (en adelante, el real decreto), por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio.

La ley regula, entre otros asuntos, los aspectos generales del régimen jurídico de acceso a la condición de entidad de crédito, el funcionamiento de sus órganos de gobierno, y los instrumentos supervisores y sancionadores que deben emplear las autoridades.

Por su parte, el real decreto tiene dos objetivos esenciales: por un lado, completar la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva Europea 2013/36, que forma parte del paquete CRR/CRD IV sobre normativa de solvencia de entidades de crédito y por el que se adapta e implementa el Acuerdo de Basilea III al ordenamiento jurídico de la Unión Europea. Por otro, refundir y sistematizar en un solo texto la normativa bancaria española, que se encontraba muy dispersa, adaptándola a los requerimientos derivados de la puesta en marcha —el pasado mes de noviembre— del MUS.

Las novedades más relevantes de esta reforma son las siguientes:

En materia de gobierno corporativo, cabe reseñar las exigencias de idoneidad de los altos cargos (los miembros del consejo de administración, los directores generales o asimilados y los responsables de las funciones de control interno y otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad de la entidad de crédito), que deberán cumplir los

requisitos de honorabilidad, conocimientos, experiencia y buen gobierno, ampliamente detallados en el real decreto.

Respecto a la política de remuneraciones, se faculta al Banco de España, entre otros aspectos, para fijar los criterios que permitan que la remuneración variable se reduzca en función de los resultados financieros negativos de las entidades de crédito, o limitar directamente la remuneración variable en forma de porcentaje de los ingresos totales. Estos criterios serán aún más restrictivos en las entidades que hayan percibido apoyo financiero público. Las entidades ofrecerán en su sitio web, de forma clara, comprensible y comparable, la información en materia de gobierno corporativo y remuneraciones prevista en la Ley 10/2014, así como la manera en que cumplen con estas obligaciones.

En relación con la solvencia de las entidades de crédito, se transpone lo regulado en el Reglamento (UE) 575/2013, de 26 de junio, que ya es aplicable desde el 1 de enero de 2014. En concreto, las entidades de crédito deben disponer de un capital ordinario de nivel 1 para satisfacer los requisitos de recursos propios establecidos en el Reglamento (UE) 575/2013, y aquellos otros que, en su caso, pueda exigir el Banco de España, de acuerdo con lo establecido en la Ley 10/2014. Además, deberán cumplir, en todo momento, el requisito combinado de los colchones de capital, entendido como el total del capital de nivel 1 ordinario necesario para satisfacer cada uno de los colchones siguientes: 1) el de conservación de capital; 2) el de capital anticíclico específico; 3) el de capital para entidades de importancia sistémica mundial (EISM); 4) el de capital para otras entidades de importancia sistémica (OEIS), y 5) el colchón contra riesgos sistémicos. En caso de incumplimiento de la normativa de solvencia, se le otorgan al Banco de España poderes y facultades para intervenir en la actividad de la entidad, introduciendo exigencias mayores de capital y provisiones, o restringiendo el reparto de dividendos, entre otras. Si la situación fuera de excepcional gravedad, el Banco de España podría llegar, incluso, a la intervención de la entidad y a la sustitución de sus órganos de gobierno.

En lo concerniente a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, el BCE tiene competencias de supervisión directa sobre las entidades más significativas, y el Banco de España sobre las menos significativas, sin perjuicio de la facultad del BCE de decidir en casos específicos la supervisión directa de estas últimas cuando sea necesario para la aplicación coherente de las normas de solvencia y supervisión. Sin perjuicio de ello, el real decreto detalla el contenido de la función supervisora del Banco de España, en su ámbito tanto objetivo como subjetivo, el régimen de colaboración entre las diferentes autoridades de supervisión, y las obligaciones de información y publicidad del Banco de España y las entidades de crédito.

**SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN.**—Se publicó la *Circular 2/2014, de 23 de junio de 2014, de la CNMV (BOE del 28)*, sobre el ejercicio de diversas opciones reguladoras en materia de solvencia para las ESI y sus grupos consolidables, contenidas en el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012, que entró en vigor el 29 de junio. Asimismo, se aprovechó para derogar la Circular 12/2008, de 30 de diciembre, de la CNMV, sobre solvencia de las ESI y sus grupos consolidables.

**FONDOS DE CAPITAL-RIESGO EUROPEOS: DESARROLLO DE LA NORMATIVA.**—Se publicó el *Reglamento de Ejecución (UE) 593/2014 de la Comisión, de 3 de junio de 2014 (DOUE del 4 de junio)*, que entró en vigor el 7 de junio, por el que se establecen normas



técnicas de ejecución relativas al formato de la notificación con arreglo al artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los fondos de capital-riesgo europeos.

**BANCO DE ESPAÑA: MODIFICACIÓN DE SU REGLAMENTO INTERNO.**—Se publicó la *Resolución de 27 de junio de 2014 (BOE del 2 julio)*, del Consejo de Gobierno del Banco de España, por la que se aprobó la modificación del Reglamento Interno del Banco de España, de 28 de marzo de 2000, cuya entrada en vigor fue el 3 de julio.

En concreto, se amplían las limitaciones de los directores generales para el ejercicio de actividades privadas con posterioridad a su cese, para alinearlas con las establecidas en la normativa general del sector público establecida en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

Por último, y a efectos organizativos internos, se incluye al secretario general como primer sustituto del subgobernador en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, seguido del director general de mayor antigüedad en la categoría, o del de mayor edad. Todo ello, salvo designación expresa del gobernador en otro sentido.

## JULIO 2014

**MUS: PROCEDIMIENTO UNIFORME PARA LA RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y DE DETERMINADAS ESI EN LA UNIÓN EUROPEA.**—Se publicó el *Reglamento (UE) 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio (DOUE del 30)* (en adelante, el reglamento), por el que se establecieron normas y un procedimiento uniformes para la resolución, en el marco del Mecanismo Único de Resolución (MUR), de entidades de crédito y de las ESI pertenecientes a sus grupos consolidables. También se creó un Fondo Único de Resolución (en adelante, el fondo) y se modifica el Reglamento (UE) 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, por el que se crea una autoridad europea de supervisión (Autoridad Bancaria Europea). El reglamento entró en vigor el 19 de agosto, y se aplica progresivamente desde el 1 de enero de 2015.

El reglamento establece un procedimiento uniforme para la resolución aplicable a los grupos de entidades de crédito (en adelante, las entidades) establecidas en los Estados miembros participantes del MUS. Este procedimiento será aplicado de forma centralizada por la Junta Única de Resolución (en adelante, la junta), junto con las autoridades nacionales de resolución (ANR) en el marco del MUR, y contará con el respaldo del fondo.

La junta elaborará los planes de resolución tras consultar con el BCE o con las correspondientes ANC y ANR, incluida la autoridad de resolución dentro del grupo. Para ello, podrá exigir, previamente, a las ANR que preparen y le presenten proyectos de planes de resolución —individuales y de grupo— conforme a las directrices e instrucciones que previamente haya emitido la junta a dichas autoridades. Los planes de resolución deberán tener en cuenta los escenarios pertinentes; entre ellos, que la inviabilidad sea de carácter idiosincrásico o que se produzca en un momento de inestabilidad financiera general o en el contexto de factores que afectan a todo el sistema. No presupondrá ayudas financieras públicas extraordinarias, aparte de la utilización del fondo, ni tampoco ayudas en forma de provisión urgente de liquidez del BCN o atendiendo a criterios no convencionales en cuanto a garantías, vencimiento y tipos de interés.

En relación con la resolución de una entidad, deberá ajustarse, entre otros, a determinados principios, como que los accionistas asuman las primeras pérdidas y que los acreedores

no sufran más pérdidas que las que habrían sufrido si la entidad hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios.

Los instrumentos de resolución son los siguientes: 1) la venta del negocio o de grupos de activos y pasivos a un comprador que no sea una entidad puente; 2) la creación de una entidad puente a la que se transmitirán activos, derechos o pasivos de una o de varias entidades objeto de resolución; 3) la segregación de activos de una entidad objeto de resolución a una entidad de gestión de activos (comúnmente conocida como «banco malo»), y 4) la recapitalización interna, por parte de los accionistas y/o acreedores de la entidad, con el objetivo de restaurar su capital en graves dificultades y permitir que siga operando.

Por otra parte, el reglamento crea el fondo como elemento esencial para el funcionamiento adecuado del MUR. La junta será la propietaria del fondo, que lo utilizará exclusivamente con el fin de garantizar la aplicación eficiente de los instrumentos de resolución. En ningún caso, el presupuesto de la Unión Europea o los presupuestos nacionales serán responsables de gastos o pérdidas del fondo.

El fondo deberá ser financiado por las aportaciones de las entidades recaudadas a escala nacional y agruparse en el ámbito de la Unión Europea, de conformidad con un acuerdo intergubernamental sobre la transferencia y progresiva mutualización de dichas aportaciones (en adelante, el acuerdo). Por medio del acuerdo, los Estados miembros participantes asumirán la obligación de transferir al fondo las aportaciones recaudadas a escala nacional. Los recursos disponibles del fondo deberán alcanzar, como mínimo, un 1 % del importe de los depósitos con cobertura de las entidades establecidas en los Estados miembros participantes en el plazo de ocho años, contados a partir del 1 de enero de 2016. A principios de 2016, se transferirán al fondo, como dotación inicial, los importes por cada uno de los sistemas nacionales de resolución durante 2015.

BCE: MEDIDAS TEMPORALES ADICIONALES RELATIVAS A LOS BONOS DE TITULIZACIÓN Y A DETERMINADOS CRÉDITOS PARA SER ACTIVOS ADMISIBLES EN LAS OPERACIONES DE POLÍTICA MONETARIA.—Se publicó la *Orientación BCE/2014/31, de 9 de julio (DOUE del 13 de agosto)* (en adelante, la orientación), sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y a la admisibilidad de los activos de garantía, y por la que también se modificó la *Orientación BCE/2007/9, de 1 de agosto*, sobre las estadísticas monetarias y de instituciones y mercados financieros.

La orientación refunde en un solo texto la *Orientación BCE/2013/4, de 20 de marzo*, sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y a la admisibilidad de los activos de garantía, junto con sus modificaciones posteriores relativas a medidas temporales de este tipo, y añade otras nuevas disposiciones. Al igual que en los casos anteriores, dichas medidas deberán aplicarse temporalmente, hasta que el Consejo de Gobierno considere que ya no son necesarias para asegurar un mecanismo adecuado de transmisión de la política monetaria.

La novedad más relevante es la posibilidad de que los BCN puedan aceptar determinados valores representativos de deuda a corto plazo, emitidos por sociedades no financieras establecidas en la zona del euro que, aunque no se ajusten a los criterios de selección del Eurosistema para los activos negociables, cumplan determinados criterios y medidas de control de riesgos especificados por el Consejo de Gobierno.

La orientación entró en vigor el 9 de julio de 2014 y se aplica desde el pasado 20 de agosto.

BCE: OPERACIONES DE FINANCIACIÓN A PLAZO MÁS LARGO CON OBJETIVO ESPECÍFICO.— Se publicó la *Decisión BCE/2014/34, de 29 de julio (DOUE del 29 de agosto)*, sobre las medidas relativas a las operaciones de financiación a plazo más largo con objetivo específico (*targeted longer-term refinancing operations*, TLTRO), que entró en vigor el 29 de agosto, cuyos detalles fueron anunciados por el BCE mediante nota de prensa del 3 de julio de 2014.

Las TLTRO son operaciones temporales de provisión de liquidez que se ejecutarán entre 2014 y 2016 mediante el procedimiento de subasta a tipo de interés fijo. El tipo de interés será igual al tipo aplicable a las operaciones principales de financiación (OPF) vigentes en el momento del anuncio de la subasta respecto a la TLTRO correspondiente más un diferencial fijo de 10 puntos básicos<sup>1</sup>. Las TLTRO vivas vencerán el 26 de septiembre de 2018.

El Eurosistema prevé llevar cabo ocho TLTRO con periodicidad trimestral: dos realizadas en 2014 (el 18 de septiembre y el 11 de diciembre); cuatro en 2015 (marzo, junio, septiembre y diciembre) y dos en 2016 (marzo y junio).

Los participantes en las TLTRO a título individual o como entidad principal de un grupo tendrán asignado un límite máximo de préstamo, que se calculará basándose en los datos de los saldos vivos de préstamos admisibles (los concedidos a sociedades no financieras y hogares residentes en Estados miembros cuya moneda es el euro, a excepción de los préstamos a hogares para adquisición de vivienda) y de la financiación neta admisible (la diferencia entre la financiación bruta de préstamos admisibles y los reembolsos de saldos vivos de préstamos admisibles) al sector privado no financiero (sociedades no financieras y hogares).

Transcurridos 24 meses después de cada TLTRO, los participantes tendrán la opción de reducir o de reembolsar las TLTRO con anterioridad a su vencimiento en las fechas fijadas por el Eurosistema. Para ello bastará con notificar al BCN correspondiente, con una semana de antelación, que pretende hacer un pago mediante el procedimiento de reembolso anticipado. De igual manera, se regula el reembolso anticipado obligatorio, que deberá realizarse en septiembre de 2016 para las entidades que tomen prestados fondos en las TLTRO y cuando la financiación neta admisible no logre alcanzar su valor de referencia a 30 de abril de 2016.

BCE: VIGILANCIA DE LOS SISTEMAS DE PAGO DE IMPORTANCIA SISTÉMICA.— Se publicaron el *Reglamento (UE) 795/2014 (BCE/2014/28), del 3 de julio (DOUE del 23)*, sobre los requisitos de vigilancia de los sistemas de pago de importancia sistémica (SIPS, por sus siglas en inglés), que entró en vigor el 12 de agosto (en adelante, el reglamento), y la *Decisión BCE/2014/35, de 13 de agosto (DOUE del 20)*, acerca de la identificación de TARGET2 como sistema de pago de importancia sistémica, de conformidad con el Reglamento (UE) 795/2014, que entró en vigor el 20 de agosto.

Un sistema de pago se identificará como SIPS si cumple los requisitos para ser reconocido como sistema en virtud de la Directiva 98/26/CE por un Estado miembro cuya moneda es el euro, o si su operador está establecido en la zona del euro y se cumplen, al menos, dos de los siguientes criterios durante un año natural: 1) que el importe medio total diario de los pagos denominados en euros procesados supere los 10.000 millones de euros; 2) que su cuota de mercado sea, como mínimo, el 15 % del volumen total de pagos deno-

<sup>1</sup> Desde la subasta de marzo de 2015, el tipo de interés de la operación es igual al tipo de las OPF, sin que se aplique diferencial sobre aquel.

minados en euros o el 5 % del volumen total de pagos transfronterizos denominados en euros o el 75 % del volumen total de pagos denominados en euros en un Estado miembro cuya moneda es el euro; 3) que su actividad transfronteriza (derivada de participantes establecidos en un país distinto al del operador del SIPS o de enlaces transfronterizos con otros sistemas de pago) se extienda a cinco países o más, y genere un mínimo del 33 % del volumen total de los pagos denominados en euros procesados por ese SIPS, y 4) que sea utilizado para la liquidación de otras infraestructuras del mercado financiero.

La mayor parte del articulado del reglamento está orientado a regular, fundamentalmente, las funciones del operador del SIPS, que es la entidad jurídicamente responsable de su gestión.

**BCE: OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS MONETARIAS.**—Se publicó el *Reglamento (UE) 756/2014 (BCE/2014/30)*, de 8 de julio (*DOUE* del 12) (en adelante, el reglamento), cuya entrada en vigor fue el 1 de agosto, que modificó el Reglamento (UE) 1072/2013 (BCE/2013/34), sobre las estadísticas de los tipos de interés que aplican las instituciones financieras monetarias, para adaptarlo a la Orientación BCE/2014/15, de 4 de abril, sobre estadísticas monetarias y financieras.

El reglamento establece el registro apropiado de las renegociaciones de préstamos que tengan lugar en el período de referencia en el que estos se hayan concedido, así como una información exacta del volumen de operaciones nuevas de préstamos renegociados, en el caso de los préstamos de los que aún no se haya dispuesto íntegramente.

**TARGET2: ACTUALIZACIÓN DE LA NORMATIVA.**—Se publicó la *Resolución de 15 de julio de 2014 de la Comisión Ejecutiva del Banco de España (BOE del 19)*, de modificación de la de 20 de julio de 2007, por la que se aprueban las cláusulas generales relativas a las condiciones uniformes de participación en TARGET2-Banco de España, cuya entrada en vigor fue el 19 de julio, con el fin de adaptarla a la Orientación BCE/2014/25, de 5 de junio, que modifica la Orientación BCE/2012/27, de 5 de diciembre, sobre TARGET2.

Se introduce en el clausulado el concepto de facilidad de depósito, que es la facilidad permanente del Eurosistema que las entidades de contrapartida pueden utilizar para realizar depósitos a un día en un BCN, al tipo de interés especificado previamente.

En relación con las cuentas del módulo de pagos y sus subcuentas, conforme a la Orientación BCE/2014/25, serán remuneradas al 0 % o al tipo de la facilidad de depósito en caso de que sea inferior, salvo que se utilicen para mantener reservas mínimas, en cuyo caso el cálculo y el pago de la remuneración de las tenencias de reservas mínimas se regirán por el Reglamento (CE) 2531/1998 del Consejo, de 23 de noviembre, relativo a la aplicación de las reservas mínimas por el BCE, y por el Reglamento (CE) 1745/2003 del BCE, de 12 de septiembre, relativo a la aplicación de las reservas mínimas (BCE/2003/9).

**SOCIEDADES Y SERVICIOS DE TASACIÓN HOMOLOGADOS.**—Se publicó la *CBE 3/2014, de 30 de julio de 2014 (BOE del 31 de julio)*, a las entidades de crédito y sociedades y servicios de tasación homologados, por la que se establecieron medidas para fomentar la independencia de la actividad de tasación mediante la modificación de las circulares 7/2010, 3/1998 y 4/2004, y se ejercitaron opciones regulatorias en relación con la deducción de activos intangibles mediante la modificación de la CBE 2/2014. La circular entró en vigor el 31 de julio, salvo las modificaciones que introduce en la CBE 7/2010, cuya entrada en vigor se produjo a los tres meses siguientes.

A continuación se comentan las novedades más relevantes:

- 1) Se adoptan medidas para asegurar la independencia profesional de las sociedades de tasación; entre otras, prohibiendo el mantenimiento por parte de las entidades de crédito de participaciones significativas en sociedades de tasación, y haciendo más estrictos los requerimientos de los mecanismos favorecedores de la independencia de estas.
- 2) Se regula el contenido mínimo del reglamento interno de conducta que deben adoptar tanto las sociedades de tasación como los servicios de tasación, que, entre otros aspectos, incluye las incompatibilidades de sus directivos y órganos de administración, así como las medidas adoptadas al respecto.
- 3) Finalmente, se incorporan en la CBE 4/2004, de 22 de diciembre, nuevos contenidos, con objeto de, por un lado, unificar todas las menciones al contenido preceptivo de la memoria anual de actividades, especificando el contenido mínimo de la nota a la que se refiere el artículo 29.1 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y, por otro, completar la implantación de las recomendaciones de la Junta Europea de Riesgo Sistémico de 21 de septiembre de 2011, sobre la concesión de préstamos en moneda extranjera.

UNIÓN EUROPEA: ACTUALIZACIÓN DE LA NORMATIVA DE LA LIQUIDACIÓN DE VALORES Y REGULACIÓN DE LOS DEPOSITARIOS CENTRALES DE VALORES. — Se publicó el *Reglamento (UE) 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio (DOUE del 28 de agosto)* (en adelante, el reglamento), sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores (DCV), y por el que se modificaron las directivas 98/26/CE y 2014/65/UE, y el Reglamento (UE) 236/2012.

El reglamento establece requisitos uniformes para la liquidación de los instrumentos financieros en la Unión Europea, así como un conjunto de requisitos comunes para los DCV; en particular, normas de organización y conducta con vistas a promover una liquidación correcta, eficiente y segura. Además, establece mecanismos de sanción, que deberán ser proporcionales a la magnitud y gravedad de los fallos de liquidación. Dentro de estos mecanismos se incluirán sanciones pecuniarias, que, en la medida de lo posible, se abonarán a los clientes cumplidores en concepto de indemnización, y que no deben, en ningún caso, convertirse en fuente de ingresos para el DCV.

El reglamento entró en vigor el 17 de septiembre, salvo la obligación de representar los valores negociables mediante anotaciones en cuenta, que será aplicable a partir del 1 de enero de 2023 para los emitidos después de esa fecha y a partir del 1 de enero de 2025 para todos los demás; y la obligación de liquidar los valores negociados en los centros de negociación en una fecha no posterior al segundo día hábil tras la contratación, que es aplicable desde el 1 de enero de 2015 o del 1 de enero del 2016 en caso de que se liquiden en un DCV que externalice alguno de sus servicios a una entidad pública de acuerdo con el reglamento.

ORGANISMOS DE INVERSIÓN COLECTIVA EN VALORES MOBILIARIOS: MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA. — Se publicó la *Directiva 2014/91/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014 (DOUE del 28 de agosto)*, que modificó la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados

organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), en lo que se refiere a las funciones del depositario, las políticas de remuneración y las sanciones. La directiva entró en vigor el 17 de septiembre y será transpuesta por los Estados miembros, a más tardar, el 18 de marzo de 2016.

Los aspectos más relevantes de la norma son los siguientes:

- 1) Se establece la obligación de que las sociedades gestoras de los OICVM introduzcan, respecto de las categorías de personal cuyas actividades profesionales tengan una incidencia significativa en el perfil de riesgo de los OICVM que gestionan, políticas y prácticas de remuneración adecuadas a una gestión eficaz y responsable del riesgo. Dichas normas se aplicarán también a las sociedades de inversión que no hayan designado a una sociedad gestora.
- 2) Se precisa que los OICVM deben designar a un solo depositario responsable de vigilar, en general, sus activos. Se adoptan normas adicionales que definen las tareas y funciones de los depositarios, se determinan las entidades legales que pueden designarse como depositarios, y se aclara la responsabilidad de estos en caso de que se pierdan los activos de los OICVM en custodia o de que los depositarios no ejerzan adecuadamente sus funciones de vigilancia.

**CÉDULAS Y BONOS DE INTERNACIONALIZACIÓN.**—Se publicó el *Real Decreto 579/2014, de 4 de julio* (BOE del 16 de julio), por el que se desarrollaron determinados aspectos de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en materia de cédulas y bonos de internacionalización (en adelante, el real decreto), que entró en vigor el 17 de julio.

En concreto, se establece la información que deberán contener las cédulas y los bonos de internacionalización, junto con las normas generales de emisión, que se ajustará, sin perjuicio de lo previsto en el real decreto, a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Por otro lado, se regula la forma de cálculo de los límites máximos de las emisiones, así como los mecanismos para restablecer dichos límites cuando sean sobrepasados. Si los límites anteriores se sobrepasan por incrementos de las amortizaciones de los préstamos y créditos afectados o por cualquier otra causa sobrevenida, la entidad emisora deberá restablecer el equilibrio en el menor tiempo posible, mediante la realización de determinadas actuaciones.

Asimismo, se introduce la obligación de que las entidades emisoras de cédulas o bonos de internacionalización lleven un registro contable especial de los préstamos y créditos que sirven de garantía a dichas emisiones, de los activos de sustitución que las respalden y de los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión.

Finalmente, además del desarrollo de determinados aspectos de las emisiones de cédulas y bonos de internacionalización, se regulan las operaciones de estos títulos en el mercado secundario, así como las competencias de supervisión de la CNMV y del Banco de España.

**UNIÓN EUROPEA: NUEVAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS CUENTAS DE PAGO.**— Se publicó la *Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio*

(DOUE del 28 de agosto), sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas. La directiva entró en vigor el 17 de septiembre y deberá ser transpuesta por los Estados miembros antes del 18 de septiembre de 2016.

A continuación se reseñan los aspectos más relevantes.

- 1) Se establecen normas sobre la transparencia y comparabilidad de las comisiones aplicadas a los consumidores que tengan abiertas cuentas de pago en la Unión Europea; sobre los traslados de cuentas de pago dentro de un Estado miembro, y sobre la apertura de cuentas transfronterizas. También regula un marco de normas y condiciones con arreglo a las cuales los Estados miembros garantizarán el derecho de los consumidores a abrir y utilizar cuentas de pago básicas.
- 2) Se regula el servicio de traslado entre cuentas de pago denominadas en la misma moneda, concretando los plazos para que el proveedor de servicios de pago receptor solicite al transmisor las operaciones vinculadas a la cuenta de pago, como las órdenes permanentes de transferencia de créditos y las órdenes de domiciliación de adeudos.
- 3) Se introduce el derecho de abrir y utilizar una cuenta de pago básica en entidades de crédito de los consumidores que residan legalmente en la Unión Europea, incluidos los consumidores que no tengan domicilio fijo, los solicitantes de asilo y los consumidores a los que no se haya concedido un permiso de residencia, pero cuya expulsión sea imposible por razones jurídicas o de hecho.

INFORMACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.—Se publicó el *Real Decreto 636/2014, de 25 de julio* (BOE del 30), cuya entrada en vigor fue el 31 de julio, por el que se creó la Central de Información Económico-Financiera de las Administraciones Públicas (CIEF), y se reguló la remisión de información por el Banco de España y las entidades financieras al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

La CIEF, conforme lo había previsto la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, proveerá, con carácter público, de información sobre la actividad económico-financiera de las distintas Administraciones Públicas en el portal web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. La gestión de la CIEF será competencia del órgano adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que se establezca en su normativa de desarrollo. Este se encargará, entre otras funciones, de proveer y coordinar la información económico-financiera de las diferentes Administraciones Públicas que deba publicarse a través de la CIEF, y el archivo y custodia de dicha información.

MEDIDAS URGENTES PARA EL CRECIMIENTO, LA COMPETITIVIDAD Y LA EFICIENCIA.—Se publicó el *Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio* (BOE del 5), de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que entró en vigor el 5 de julio. Más adelante, se publicó la *Ley 18/2014, de 15 de octubre* (BOE del 17), cuya entrada en vigor fue el 17 de octubre, que, además de introducir ciertas precisiones, elevó a rango legal el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio.

Desde el punto de vista financiero y fiscal, se reseñan a continuación las novedades más relevantes:

- 1) Se potencian las funciones del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa (FONPYME) para promover la internacionalización de la actividad de las pymes. De este modo, con cargo al FONPYME podrán tomarse participaciones temporales, minoritarias y directas en fondos de capital expansión o a través de cualesquiera instrumentos participativos con apoyo oficial ya existentes o que se establezcan, y en fondos de inversión privados, que fomenten la internacionalización de la empresa.
- 2) Se regulan los límites máximos de las tasas de intercambio exigibles en las operaciones de pago que se realicen en terminales de punto de venta situados en España, por medio de tarjeta de débito o de crédito, con independencia del canal de comercialización utilizado, en el que concurren proveedores de servicios de pago establecidos en España.
- 3) Se establece la obligación a los proveedores de servicios de pago de informar al Banco de España de las tasas de intercambio y de descuento percibidas por los servicios de pago en operaciones con tarjeta. Esta información debe estar disponible no solo en el sitio web del Banco de España, sino que ahora la Ley obliga a que esté también en el del proveedor de los servicios de pago.
- 4) Se eleva, con efectos desde el 1 de enero de 2014, del 0 % al 0,03 % el impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito.
- 5) Finalmente, se declaran exentas, salvo alguna excepción, las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto como consecuencia de la dación en pago o de un procedimiento de ejecución hipotecaria que afecte a la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante de este, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre ella. En estos casos, también estarán exentas del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana las transmisiones de la vivienda habitual, siempre que sean realizadas por personas físicas.

AGOSTO 2014

No se publicó regulación financiera relevante.

SEPTIEMBRE 2014

BCE: OPERACIONES DE FINANCIACIÓN Y ACTIVOS DE GARANTÍA EN LAS OPERACIONES DE POLÍTICA MONETARIA. —Se publicó la *Decisión BCE/2014/38, de 1 de septiembre (DOUE del 20 de septiembre)*, por la que se modificó la *Decisión BCE/2013/35, de 26 de septiembre*, sobre medidas adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y a la admisibilidad de los activos de garantía (en adelante, la decisión), que entró en vigor el 19 de septiembre.

La *Decisión BCE/2013/35* refuerza, para los emisores privados, los criterios de admisibilidad de los activos de garantía aportados en las operaciones de crédito del Eurosistema y sus correspondientes recortes de valoración. Así, para determinar el cumplimiento del umbral de calidad crediticia aplicable a los activos negociables, prevalecía la evaluación realizada por una institución externa de evaluación del crédito (ECAI) sobre la emisión, respecto a la calificación formulada sobre el emisor o sobre el avalista. Ahora, la decisión



precisa que este criterio no se aplicará a los emisores públicos (administraciones centrales, regionales o locales, agencias y organismos supranacionales), respecto de los cuales la medida de solvencia considerada más adecuada es la calificación del emisor y no la de la emisión.

MEDIDAS URGENTES EN MATERIA CONCURSAL Y EN MATERIA DE REFINANCIACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DE DEUDA EMPRESARIAL.—Se publicó el *Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre (BOE del 6)*, de medidas urgentes en materia concursal (en adelante, el real decreto-ley), cuya entrada en vigor fue el 7 de septiembre. Posteriormente, se publicó la *Ley 17/2014, de 30 de septiembre (BOE del 1 de octubre)*, cuya entrada en vigor fue el 2 de octubre, por la que se adoptaron medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. Esta última norma traslada a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, el texto del Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, que introdujo profundas modificaciones en la citada ley, en especial en la regulación de los acuerdos de refinanciación que podían suscribir las empresas y la extensión de sus términos a los acreedores disidentes.

A continuación se resaltan las novedades más relevantes:

#### CONVENIO CONCURSAL

- 1) Se realizan ciertas modificaciones en las propuestas del convenio orientadas a preservar la existencia de la empresa.
- 2) Se atribuye, por primera vez, derecho de voto en la junta de acreedores a los que adquieran sus créditos con posterioridad a la declaración de concurso.
- 3) Se modifican los cuórum necesarios para la aceptación de propuestas de convenio sobre los créditos ordinarios. Así, se establecen diferentes mayorías según los términos del citado convenio.
- 4) Se recogen previsiones análogas a los acuerdos de refinanciación en lo que se refiere a la valoración de las garantías sobre las que recae el privilegio especial. De este modo, el privilegio especial solo alcanzará a la parte del crédito que no exceda del valor de la garantía que conste en la lista de acreedores. La parte del crédito que exceda dicho valor no tendrá privilegio especial y será calificado según su naturaleza.
- 5) Se introduce la vinculación a los convenios por parte de los acreedores disidentes cuando concurren ciertas mayorías dentro de su misma clase (anteriormente solo quedaban vinculados al contenido del convenio si hubieran votado a favor de la propuesta).

#### LIQUIDACIÓN CONCURSAL

Se facilita la venta del conjunto de los establecimientos y explotaciones del concursado o de cualesquiera otras unidades productivas con el fin de garantizar, en lo posible, la continuación de la actividad empresarial.

#### COMUNICACIÓN DE NEGOCIACIONES Y SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES

Se permite que la presentación de la comunicación de iniciación de negociaciones para alcanzar acuerdos de refinanciación o acuerdos extrajudiciales de pagos pueda suspender las ejecuciones judiciales de bienes que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor durante el plazo de tres meses desde la comunicación al Juzgado. También se permite la suspensión del resto de ejecuciones singulares promovidas por los acreedores financieros, siempre que se justifique que un

porcentaje no inferior al 51 % de acreedores de pasivos financieros han apoyado expresamente el inicio de las negociaciones encaminadas a la suscripción del correspondiente acuerdo de refinanciación. Quedan excluidos de la suspensión, en todo caso, los procedimientos que tengan su origen en créditos de derecho público.

#### ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN

Se amplía el ámbito subjetivo de los acuerdos de refinanciación, extendiéndose la posibilidad de suscribir este acuerdo a todo tipo de acreedores de pasivos financieros<sup>2</sup>. Asimismo, en el caso de acuerdos homologados judicialmente, se posibilita la extensión a los acreedores disidentes o no participantes no solo de las esperas, sino también, cuando concurra el acuerdo de un porcentaje de pasivo superior, de otras medidas, como quitas, capitalización de deuda y cesión de bienes en pago.

**BCE: SEPARACIÓN ENTRE LAS FUNCIONES DE POLÍTICA MONETARIA Y SUPERVISIÓN.**—Se publicó la *Decisión BCE/2014/39, de 17 de septiembre (DOUE del 18 de octubre)*, sobre la aplicación de la separación entre las funciones de política monetaria y de supervisión del BCE, que entró en vigor el 18 de octubre.

Concretamente, la decisión contiene disposiciones que desarrollan la obligación de separar ambas funciones del BCE, en virtud de lo establecido en el Reglamento (UE) 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomendó al BCE tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito, en especial en lo que concierne al secreto profesional y al intercambio de información.

En este sentido, están sujetos a la obligación de no revelar información protegida por el secreto profesional: 1) los miembros del Consejo de Supervisión, del Comité Director y de cualquier subestructura establecida por el Consejo de Supervisión; 2) el personal del BCE y el enviado en comisión de servicios por los Estados miembros participantes que ejerzan funciones de supervisión, incluso después de cesar en sus cargos; 3) las personas que tengan acceso a datos amparados por la legislación de la Unión Europea que imponga la obligación del secreto, y 4) las personas que proporcionen cualquier servicio, directa o indirectamente, de forma permanente u ocasional, en relación con las funciones de supervisión.

En relación con el intercambio de información confidencial, el BCE estará sujeto a las normas de gobernanza y procedimiento establecidas para tal fin. En caso de conflicto entre las dos funciones, el acceso a dicha información será determinado por el Comité Ejecutivo, en cumplimiento de lo preceptuado por el Reglamento (UE) 1024/2013 del Consejo.

**AGENCIAS DE CALIFICACIÓN CREDITICIA: DESARROLLO DE LA NORMATIVA.**—Se publicaron varios reglamentos delegados de la Comisión Europea, que entraron en vigor el 26 de enero de 2015, que desarrollaron determinados apartados del Reglamento (CE) 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las agencias de calificación crediticia registradas (ACC), modificado por el Reglamento (UE) 462/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo.

En concreto, son los siguientes: el *Reglamento Delegado (UE) 2015/1 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2014 (DOUE del 6 de enero)*, que completa el Reglamento (CE) 1060/2009 en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a la información

<sup>2</sup> Tendrán la consideración de acreedores de pasivos financieros los titulares de cualquier endeudamiento financiero, con independencia de que estén o no sometidos a supervisión financiera. Quedan excluidos de tal concepto los acreedores por operaciones comerciales y los acreedores de derecho público.

periódica sobre los honorarios cobrados por las ACC a efectos de la supervisión permanente por parte de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM); el *Reglamento Delegado (UE) 2015/2 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2014 (DOUE del 6 de enero)*, por el que se completa el Reglamento (CE) 1060/2009 en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a la presentación de la información que las ACC comunican a la AEMV; y el *Reglamento Delegado (UE) 2015/3 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2014 (DOUE del 6 de enero)*, que completa el Reglamento (CE) 1060/2009 en lo que atañe a las normas técnicas relativas a los requisitos de información aplicables a los instrumentos de financiación estructurada.

## OCTUBRE 2014

BCE: TASAS DE SUPERVISIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.— Se publicó el *Reglamento (UE) 1163/2014 del BCE (BCE/2014/41), de 22 de octubre de 2014 (DOUE del 31 de octubre, con entrada en vigor el pasado 5 de noviembre)*, sobre las tasas de supervisión aplicables a las entidades de crédito, conforme a lo previsto en el Reglamento (UE) 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al BCE tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito. Posteriormente se publicó la *Decisión (UE) 2015/530 (BCE/2015/7), de 11 de febrero de 2015 (DOUE del 28 de marzo)* (en adelante, la decisión), cuya entrada en vigor fue el 29 de marzo, sobre la metodología y los procedimientos para la determinación y recopilación de datos relativos a los factores utilizados para calcular las tasas de supervisión anuales que deben exigirse a las entidades de crédito, conforme a lo ordenado por el Reglamento (UE) 1163/2014 (BCE/2014/41), de 22 de octubre de 2014, sobre las tasas de supervisión aplicables a las entidades de crédito.

El reglamento establece: 1) las normas para calcular el importe total de las tasas anuales de supervisión que deban imponerse a las entidades y grupos supervisados; 2) la metodología y los criterios de su cálculo, y 3) el procedimiento de cobro por el BCE de las citadas tasas. El importe total de las tasas anuales de supervisión comprenderá la tasa anual de supervisión correspondiente a cada entidad o grupo supervisados y cada uno de los menos significativos, y lo calculará el BCE al máximo nivel de consolidación dentro de los Estados miembros participantes.

Por su parte, la decisión obliga a las entidades a presentar a las ANC los datos relativos a los factores de la tasa, utilizando las plantillas que figuran en los anejos de la decisión. Por otro lado, se especifican la periodicidad y el calendario de dicha presentación, así como los tipos de comprobaciones de calidad que han de efectuar las ANC antes de presentar los factores de la tasa al BCE. Una vez que el BCE finalice las verificaciones correspondientes, los factores de la tasa se aplicarán en el cálculo de las tasas anuales de supervisión.

INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS SUPERVISADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (CNMV).— Se publicaron varias circulares de la CNMV que actualizaron la información que deben facilitar las entidades que están bajo su supervisión: 1) la *Circular 3/2014, de 22 de octubre (BOE del 7 de noviembre)*, que modificó la Circular 1/2010, de 28 de julio, sobre información reservada de las entidades que prestan servicios de inversión, y la Circular 7/2008, de 26 de noviembre, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las ESI, de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva (SGIIC) y de las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo (SGECR); 2) la *Circular 4/2014, de 27 de octubre (BOE del 8 de noviembre)*, que modificó la Circular 1/2007, de 11 de julio, sobre requerimientos de información estadística a las instituciones de inversión colectiva (IIC) de la Unión Europea, la cual, a su vez, modificó parcialmente la Circular 2/1998, de 27 de julio, sobre requerimientos

de información estadística a las IIC de la Unión Monetaria Europea; 3) la *Circular 5/2014, de 27 de octubre* (BOE del 8 de noviembre), que modificó la Circular 5/2008, de 5 de noviembre, sobre requerimientos de información estadística sobre activos y pasivos de las IIC de la Unión Europea; 4) la *Circular 6/2014, de 27 de octubre* (BOE del 8 de noviembre), que modificó parcialmente la Circular 2/2009, de 25 de marzo, sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados reservados de información estadística de los fondos de titulización, y 5) la *Circular 7/2014, de 27 de octubre* (BOE del 8 de noviembre), que modificó la Circular 6/2013, de 25 de septiembre, sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados reservados de información estadística de los fondos de activos bancarios.

**COBERTURA DE LIQUIDEZ APLICABLE A LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.** — Se publicó el *Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014* (DOUE del 17 de enero) (en adelante, el reglamento), cuya entrada en vigor fue el 6 de febrero de 2015, que completó el *Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013*, en relación con lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito.

La cobertura de liquidez será equivalente a la ratio entre el colchón de liquidez de una entidad de crédito y sus salidas netas de liquidez a lo largo de un período de tensión de 30 días naturales, cuya fórmula se especifica en el reglamento. Las entidades de crédito mantendrán una ratio de cobertura de liquidez mínima del 100 %, de forma que, durante ese período, deberá ser capaz de convertir con rapidez sus activos líquidos en efectivo, sin recurrir a la liquidez de un BCN o a fondos públicos. En caso de que la ratio se sitúe temporalmente por debajo de ese nivel, o se prevea que vaya a ocurrir en algún momento, la entidad lo notificará de inmediato a las ANC, a las que le presentará, sin demoras injustificadas, un plan para restablecer rápidamente su cumplimiento. Hasta tanto no se haya restablecido, la entidad informará diariamente sobre la ejecución del plan, salvo que se autorice una frecuencia de información menor. Simultáneamente, las ANC controlarán la ejecución del plan de restablecimiento y, llegado el caso, podrían exigir un restablecimiento más rápido.

Además, el reglamento especifica, entre otros aspectos, los activos que integran el colchón de liquidez; las salidas netas de liquidez, que serán la suma de las salidas de liquidez menos la suma de las entradas de liquidez, así como los escenarios de tensión a efectos de la ratio de cobertura de liquidez.

**RATIO DE APALANCAMIENTO APLICABLE A LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y A LAS ESI.** — Se publicó el *Reglamento Delegado (UE) 2015/62 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014* (DOUE del 17 de enero), cuya entrada en vigor fue el 18 de enero de 2015, que modificó el *Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo* en lo relativo a la ratio de apalancamiento.

Las normas sobre esta ratio fueron revisadas por el Comité de Basilea el 14 de enero de 2014 para corregir las divergencias en la interpretación de las entidades de crédito y de determinadas ESI (en adelante, las entidades) en lo referente a la compensación de la garantía real en las operaciones de financiación de valores y de recompra, añadiendo disposiciones adicionales sobre medición y compensación en relación con las operaciones de recompra y de financiación de valores.

El objetivo del reglamento es la adaptación de las disposiciones del *Reglamento (UE) 575/2013* a las normas acordadas por el citado comité para corregir tales divergencias, así

como mejorar la comparabilidad de la ratio de apalancamiento divulgada por las entidades, y contribuir a evitar que se induzca a error a los participantes en el mercado en cuanto al apalancamiento real de las entidades.

**CONTRIBUCIONES A LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y DE LAS ESI.**—Se publicó, por un lado, el *Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014 (DOUE del 17 de enero)*, cuya entrada en vigor fue el 6 de febrero de 2015, que completó la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 en lo que respecta a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución de las entidades de crédito y de determinadas ESI (en adelante, las entidades). Por otro, se publicó el *Reglamento de Ejecución (UE) 2015/81 del Consejo, de 19 de diciembre de 2014 (DOUE del 22 de enero)*, cuya entrada en vigor fue el 23 de enero de 2015, que estableció condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (UE) 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, en lo que respecta a las aportaciones *ex ante* al Fondo Único de Resolución

El Reglamento Delegado (UE) 2015/63 es de aplicación para todos los Estados miembros, mientras que el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/81 lo es para los Estados miembros participantes. Dichos Estados son los de la zona del euro y aquellos otros Estados miembros que hayan establecido una cooperación estrecha, conforme al Reglamento 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al BCE tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito.

## NOVIEMBRE 2014

**BCE: MEDIDAS TEMPORALES ADICIONALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE FINANCIACIÓN DEL EUROSISTEMA Y A LA ADMISIBILIDAD DE LOS ACTIVOS DE GARANTÍA.**—Se publicó la *Orientación BCE/2014/46, de 19 de noviembre (DOUE del 4 de diciembre)* (en adelante, la orientación), que modificó la Orientación BCE/2014/31, de 9 de julio de 2014, sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y a la admisibilidad de los activos de garantía. La orientación entró en vigor el 4 de diciembre, y se aplica desde el día 15 de dicho mes.

De acuerdo con la Orientación BCE/2014/31, a los instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por Gobiernos centrales de Estados miembros de la zona del euro que cumplan con un programa de ayuda financiera de la Unión Europea/FMI no se les aplican los umbrales de calidad crediticia del Eurosistema, por lo que son activos de garantía admisibles en las operaciones de crédito del Eurosistema sujetos a un esquema de recortes específico. A la vista de la mejoría generalizada de las condiciones de mercado para los activos negociables griegos, el Consejo de Gobierno del BCE redujo los recortes de valoración aplicables a los instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por la República Helénica.

**BCE: ESTADÍSTICAS MONETARIAS Y FINANCIERAS.**—Se publicaron el *Reglamento (UE) 1333/2014 del BCE (BCE/2014/48), de 26 de noviembre de 2014 (DOUE de 16 de diciembre)*, relativo a las estadísticas de los mercados monetarios; el *Reglamento (UE) 1374/2014 del BCE (BCE/2014/50), de 28 de noviembre de 2014 (DOUE de 20 de diciembre)*, sobre las obligaciones de información estadística de las compañías de seguros, y la *Orientación BCE/2014/15, de 4 de abril de 2014 (DOUE del 26 de noviembre)*, que introdujo cambios en la Orientación BCE/2007/9, de 1 de agosto de 2007, sobre las estadísticas monetarias, de instituciones y de mercados financieros.

A continuación se reseñan las novedades más relevantes.

- 1) Se regula la obtención de información estadística sobre ciertas operaciones del mercado monetario que se debe suministrar al BCE para facilitar el ejercicio de sus funciones. Esta obligación recae en los agentes informadores, que deberán presentar al BCN del Estado miembro en el que residan, con carácter consolidado, información estadística diaria relativa a las operaciones con instrumentos del mercado monetario, detalladas operación a operación, que figuran en los anejos del Reglamento (UE) 1333/2014.
- 2) Se regula la obtención de información estadística de las actividades financieras de las compañías de seguros de los Estados miembros de la zona del euro, que resulta necesaria para satisfacer las necesidades de información del BCE en el ejercicio de sus funciones.
- 3) Se aumenta la información que las IFM de la zona del euro deben facilitar al BCE para elaborar las estadísticas de su balance agregado, así como de los correspondientes agregados monetarios.

BANCO DE ESPAÑA: MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y ESTADÍSTICA DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y DE LA CIR.—Se publicó la CBE 5/2014, de 28 de noviembre (BOE del 23 de diciembre) (en adelante, la circular), por la que se modificaron la CBE 4/2004, de 22 de diciembre, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros; la CBE 1/2010, de 27 de enero, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras, y la CBE 1/2013, de 24 de mayo, sobre la CIR. La circular entró en vigor el 31 de diciembre, salvo ciertas disposiciones, para las que se establece un determinado calendario de aplicación que finaliza el 31 de marzo de 2016.

Los principales objetivos de la circular son: 1) incorporar los nuevos requerimientos de información estadística y supervisora que el Banco de España debe facilitar al BCE, conforme a la reciente normativa de la Unión Europea; 2) adaptar el contenido de la información financiera pública y reservada a los criterios de elaboración, terminología, definiciones y formatos de los estados conocidos como FINREP en la normativa europea, y 3) modificar los datos que se deben declarar a la CIR para adaptarlos a los nuevos estados financieros.

ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO E INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA: MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA.—Se publicó la Ley 22/2014, de 12 de noviembre (BOE del 13) (en adelante, la ley), por la que se regularon las entidades de capital-riesgo (ECR), otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (EICC) y sus sociedades gestoras (SGEIC), y por la que se modificó la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC.

La justificación para revisar el marco normativo anterior es triple: 1) la necesidad de transponer la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativa (GFIA), que introduce, por primera vez, una regulación de este tipo de gestores de fondos; 2) el desarrollo de los reglamentos (UE) 345/2013, sobre los fondos de capital-riesgo europeos, y (UE) 346/2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos, ambos de 17 de abril de 2013. Aun cuando su contenido es de eficacia directa, su reglamentación ha servido para orientar la regulación de una nueva figura: las entidades de capital-riesgo-pyme, y 3) la conveniencia

de revisar el régimen del capital-riesgo para fomentar una mayor captación de fondos que permita la financiación de un gran número de empresas de pequeño y mediano tamaño en sus primeras etapas de desarrollo y expansión.

REFORMA FISCAL Y OTRAS NOVEDADES FINANCIERAS.— Se publicaron la *Ley 26/2014, de 27 de noviembre (BOE del 28)*, por la que se modificaron la *Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF*, y el texto refundido de la *Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes*, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo; y la *Ley 27/2014, de 27 de noviembre (BOE del 28)*, del impuesto sobre sociedades. Ambas leyes, salvo ciertas salvedades, entraron en vigor el 1 de enero de 2015.

Las novedades más destacadas son las siguientes:

- 1) Se establece una nueva tarifa aplicable a la base liquidable general, en la que se reducen tanto el número de tramos —que pasan de los siete actuales a cinco— como los tipos marginales aplicables en ellos para el año 2015, efectuándose una segunda rebaja de dichos tipos para el ejercicio 2016. Así, el tipo mínimo pasa del 24,75 % al 20 % en 2015, y al 19 % en 2016. El tipo máximo de gravamen pasa del 52 % al 47 % en 2015, y al 45 % en 2016.
- 2) Se rebaja el límite máximo de reducción de la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, incluyendo las contribuciones a planes de pensiones, que pasa de 10.000 euros a 8.000 euros por contribuyente.
- 3) Se establece una nueva tarifa aplicable a la base liquidable del ahorro, en la que se reducen los marginales de cada uno de los tramos, rebaja que, al igual que lo señalado anteriormente, se intensifica para el ejercicio 2016.
- 4) Se crea un nuevo instrumento dirigido a pequeños inversores, denominado *Plan de Ahorro a Largo Plazo*, cuya especialidad radica en la exención de las rentas generadas por la cuenta de depósito o el seguro de vida a través del cual se canalice dicho ahorro, siempre que se aporten cantidades inferiores a 5.000 euros anuales durante un plazo, al menos, de cinco años.
- 5) Se rebaja del 40 % al 30 % el porcentaje de reducción aplicable a los rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.
- 6) Finalmente, se reduce del tipo de gravamen general del impuesto sobre sociedades, que pasa del 30 % al 25 %, aunque se mantiene en el 15 % el tipo de gravamen de las entidades de nueva creación para el primer período impositivo en que obtienen una base imponible positiva y para el siguiente. También continúa el tipo de gravamen del 30 % para las entidades de crédito y aquellas otras entidades que se dedican a la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

BCE: PROGRAMA DE ADQUISICIONES DE BONOS DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS.— Se publicó la *Decisión (UE) 2015/5 (BCE/2014/45)*, de 19 de noviembre de 2014 (*DOUE* del 6 de enero) (en adelante, la decisión), cuya entrada en vigor fue el 7 de enero, sobre la ejecución del programa de adquisiciones de bonos de titulización de activos.

Entre los requisitos de los bonos de titulización, además de las exigencias de calidad crediticia establecidas en la norma, cabe reseñar que, al menos, el 90% de los deudores de los activos que generan los flujos financieros que respaldan a dichos bonos deben estar clasificados como sociedades no financieras del sector privado o personas físicas. Adicionalmente, cuando los deudores de los activos que respaldan a los bonos de titulización se hayan constituido o residan en Grecia o en Chipre, serán de aplicación requisitos especiales.

Antes de adquirir un bono de titulización de activos que cumpla los requisitos de admisibilidad, el BCE llevará a cabo respecto de aquel una evaluación del riesgo de crédito y un ejercicio de diligencia debida.

Finalmente, al amparo de este programa no podrá adquirirse ni mantenerse, en ningún momento, más del 70% del saldo vivo de un tramo de un bono de titulización admisible (con código ISIN idéntico o fungible). Si el bono se ha constituido en Grecia o en Chipre, el límite será del 30% del saldo vivo.

## DICIEMBRE 2014

BCE: MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.—Se publicaron el *Reglamento (UE) 1375/2014 del BCE (BCE/2014/51)*, de 10 de diciembre (DOUE del 20), que modificó el Reglamento (CE) 1071/2013, de 24 de septiembre, relativo al balance del sector de las instituciones financieras monetarias, y el *Reglamento (UE) 1376/2014 del BCE (BCE/2014/52)*, de 10 de diciembre (DOUE del 20), que modificó el Reglamento (CE) 1745/2003, de 12 de septiembre, relativo a la aplicación de las reservas mínimas.

Ambos reglamentos, que entraron en vigor el 21 de diciembre, modifican los períodos de mantenimiento de reservas, que pasan de cuatro a seis semanas, como consecuencia de la decisión del Consejo de Gobierno del BCE de cambiar la frecuencia de sus reuniones sobre política monetaria desde el 1 de enero de 2015, que pasa también de cuatro a seis semanas. Para adaptarse a estos cambios, la base de reservas de las entidades a las que se haya concedido una exención (entidades de tamaño reducido) se calculará para dos períodos de mantenimiento consecutivos (antes eran tres).

BANCO DE ESPAÑA: NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN Y EL PAGO DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN GLOBAL A LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.—Se publicó la *CBE 6/2014*, de 19 de diciembre (BOE del 29 de diciembre) (en adelante, la circular), por la que se aprobaron normas para la liquidación y el pago de la tasa por la realización de la evaluación global a las entidades de crédito, que entró en vigor el 30 de diciembre.

El objetivo de la circular es el desarrollo de los aspectos necesarios para proceder a la liquidación y pago de la tasa que devengará el Banco de España por las tareas relacionadas con la evaluación global de las entidades de crédito, conforme a lo establecido en la disposición adicional decimonovena de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito. La tasa se devenga una única vez, el 31 de diciembre de 2014, correspondiendo al Banco de España su liquidación y gestión recaudatoria en período voluntario, y a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en período ejecutivo.

MEJORA DEL GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.—Se publicó la *Ley 31/2014*, de 3 de diciembre (BOE del 4), cuya entrada en vigor fue el 24 de



diciembre, por la que se modificó la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. Las novedades pueden agruparse en dos categorías: las que se refieren a la junta general de accionistas y las que tienen que ver con el consejo de administración, que se comentan sucintamente a continuación.

#### JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

- 1) Se amplían sus competencias para deliberar y acordar la política de remuneraciones de los consejeros y las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad, como son la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales.
- 2) Se refuerzan los llamados «derechos de minoría» en las sociedades cotizadas, de forma que se rebaja del 5 % al 3 % el umbral mínimo de capital social necesario para que los accionistas puedan ejercer sus derechos. Además, los estatutos no podrán exigir la posesión de más de 1.000 acciones para asistir a la junta general (anteriormente no existía dicho límite).
- 3) Se reforma el tratamiento jurídico de los conflictos de interés, que se hace extensivo a las sociedades anónimas (generalizando el régimen ya previsto para las de responsabilidad limitada).
- 4) Se mejora el derecho de información de los accionistas, en especial para las sociedades cotizadas, en las que se extiende a cinco días (antes eran siete) el plazo previo a la celebración de la junta general en el que los accionistas pueden ejercitar el derecho de información.
- 5) Se unifican todos los casos de impugnación de los acuerdos sociales (acuerdos nulos y acuerdos anulables) bajo un régimen general de anulación, para el que se prevé un plazo de caducidad de un año. La única excepción son los acuerdos contrarios al orden público, que se reputan imprescriptibles. En el caso de las sociedades cotizadas, el plazo de caducidad se reduce de un año a tres meses, para que la eficacia y la agilidad especialmente requeridas en la gestión de estas sociedades no se vean afectadas.

#### CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 1) Se atribuye al consejo de administración, como facultades indelegables, aquellas decisiones que se corresponden con el núcleo esencial de la gestión y supervisión. Asimismo, deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre, con la finalidad de que mantenga una presencia constante en la vida de la sociedad.
- 2) Se establece la obligación de los consejeros de asistir personalmente a las sesiones del consejo, se detallan exhaustivamente las facultades indelegables del consejo de administración y se establecen categorías de consejeros, definiendo quiénes son ejecutivos, no ejecutivos, dominicales e independientes.
- 3) Se regulan el nombramiento y la reelección de consejeros; se definen las diferentes categorías de consejeros y se limita el período máximo de mandato.

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2015.**—Se publicó la *Ley 36/2014, de 26 de diciembre (BOE del 30)*, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015. Desde el punto de vista de la regulación financiera y fiscal, se destacan los siguientes apartados:

- 1) Se autoriza al ministro de Economía y Competitividad para que durante 2015 incremente el saldo vivo de la deuda del Estado, como máximo, en 49.503 millones de euros con respecto al nivel de primeros de año (72.958 millones de euros fue la limitación del presupuesto anterior). Dicho límite podrá ser sobrepasado durante el curso del ejercicio, previa autorización del ministro de Economía y Competitividad, estableciéndose los supuestos en los que quedará automáticamente revisado.
- 2) Se faculta el Banco de España, de acuerdo con la normativa del BCE, para que pueda encomendar la producción que le corresponde de billetes en euros a una sociedad mercantil de capital público en la que ostente una mayoría de control, cuyo objeto social exclusivo sea la producción de dichos billetes en el ámbito del SEBC. No obstante, hasta el 31 de diciembre de 2017 la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Fábrica de la Moneda (FNMT) podrá mantener una participación de hasta el 20 % en la sociedad mercantil antes mencionada, y durante dicho período las dos entidades podrán compartir los servicios comunes necesarios para el desarrollo de sus actividades.
- 3) Se dispone el deber de información del Banco de España a la Comisión de Seguimiento de la Negociación Colectiva de las Empresas Públicas, con carácter previo, tanto del inicio de la negociación de un convenio o acuerdo colectivo como de cualquier propuesta de acuerdo que vaya a ser remitida a la representación de los trabajadores, así como de los convenios o acuerdos alcanzados.
- 4) Se autoriza al Tesoro, con efectos de 1 de enero de 2015 y vigencia indefinida, a efectuar, mediante operaciones no presupuestarias, los pagos correspondientes a las obligaciones económicas que se deriven de la aplicación de tipos de interés negativos por el Banco de España o en las operaciones de gestión de liquidez a que se refiere el artículo 108.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Otras medidas de índole financiera se refieren al interés legal del dinero y al interés de demora, que se reducen del 4 % al 3,5 % y del 5 % al 4,375 %, respectivamente.

MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTIDADES LOCALES, Y OTRAS DE CARÁCTER ECONÓMICO.— Se publicó el *Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre* (BOE del 30), de medidas de sostenibilidad financiera de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, y otras de carácter económico, que, excepto alguna salvedad, entró en vigor el 31 de diciembre.

Su objetivo es, por un lado, la puesta en marcha de nuevos mecanismos que permitan compartir los ahorros financieros entre todas las administraciones, priorizar la atención del gasto social, seguir ayudando a las administraciones con mayores dificultades de financiación e impulsar a las que han conseguido superarlas; por otro, la simplificación del número de fondos creados para financiar mecanismos de apoyo a la liquidez, mejorando la eficiencia de su gestión.

Así, se crean el Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas (FFCA) y el Fondo de Financiación a Entidades Locales (FFEL). Estos fondos están estructurados en compartimentos diferenciados para adaptarse a las necesidades financieras de estas administraciones,

que tienen la consideración de mecanismo adicional de financiación. También se establece el régimen de integración de los mecanismos ya existentes en los nuevos fondos y se crean compartimentos específicos con condiciones y obligaciones graduadas en virtud de las necesidades financieras que se pretendan cubrir y del grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y períodos de pago a proveedores.

Finalmente, se crea un registro electrónico de convenios entre Comunidades Autónomas y Entidades Locales, en el que deberá recogerse información de los convenios suscritos entre ellas que impliquen obligaciones financieras o compromisos de pago a cargo de las Comunidades Autónomas, siendo el interventor local el responsable de aportar esa información. Además, se prevé también cuál es el contenido mínimo que deberá incluirse en dicho registro.

**BCE: CREACIÓN DEL COMITÉ DEONTOLÓGICO.**—Se publicó la *Decisión (UE) 2015/433 (BCE/2014/59)*, de 17 de diciembre de 2014 (DOUE del 14 de marzo) (en adelante, la decisión), que entró en vigor el 15 de marzo, sobre el establecimiento de un comité deontológico y su reglamento interno.

La decisión crea el Comité Deontológico, que estará formado por tres miembros externos, al menos uno de los cuales será miembro externo del Comité de Auditoría. Los miembros del Comité Deontológico serán personas de excelente reputación de los Estados miembros, cuya independencia esté fuera de duda, y que comprendan perfectamente los objetivos, funciones y gobierno del BCE, del SEBC, del Eurosistema y del MUS. No podrán pertenecer al personal del BCE ni ser miembros de los órganos que participan en los procesos de toma de decisiones del BCE, de los BCN o de las ANC.

El Comité Deontológico proporcionará asesoramiento en cuestiones deontológicas en respuesta a solicitudes concretas en relación con los actos jurídicos que adopte el BCE. Asumirá las funciones asignadas al asesor en cuestiones deontológicas, nombrado conforme al código de conducta de los miembros del Consejo de Gobierno, y las funciones asignadas al responsable de asuntos éticos del BCE, conforme al código suplementario de criterios éticos aplicables a los miembros del Comité Ejecutivo. Igualmente, informará al Comité de Auditoría del asesoramiento proporcionado y de la medida en que este se haya puesto en práctica. Finalmente, podrá llevar a cabo otras actividades relacionadas con su mandato a solicitud del Consejo de Gobierno, y presentará a este un informe anual sobre su labor.

## ENERO 2015

**BCE: COMPETENCIAS PARA IMPONER SANCIONES.**—Se publicó el *Reglamento (UE) 2015/159 del Consejo*, de 27 de enero de 2015 (DOUE del 3 de febrero) (en adelante, el reglamento), cuya entrada en vigor fue el 4 de febrero, que modificó el Reglamento (CE) 2532/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre las competencias del BCE para imponer sanciones.

El objetivo del reglamento es adecuar el Reglamento (CE) 2532/98 en lo que respecta a la imposición de sanciones por el BCE en caso de incumplimiento de su normativa relacionada con sus funciones de supervisión prudencial de las entidades de crédito, asignadas por el Reglamento (UE) 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013. Asimismo, se establecen normas específicas sobre los límites de las multas y pagos periódicos coercitivos que puede imponer el BCE en el ejercicio de estas funciones.

**BCE: ACCESO PÚBLICO A SU DOCUMENTACIÓN.**—Se publicó la *Decisión (UE) 2015/529 (BCE/2015/1)*, de 21 de enero de 2015 (DOUE del 28 de marzo) (en adelante, la decisión),

cuya entrada en vigor fue el 29 de marzo, por la que se modificó la Decisión BCE/2004/3, de 4 de marzo de 2004, relativa al acceso público a los documentos del BCE, es decir, a los documentos que el BCE expida o tenga en su poder en el desempeño de sus tareas.

Como consecuencia del Reglamento (UE) 1024/2013, la decisión amplía las facultades del BCE en virtud de las cuales podrá denegar el acceso público a su documentación si su divulgación perjudica la protección del interés público en relación con: 1) la política de la Unión Europea o de los Estados miembros respecto de la supervisión prudencial de las entidades de crédito y de otras instituciones financieras; 2) los fines de las inspecciones en materia de supervisión, y 3) la solidez y la seguridad de las infraestructuras del mercado financiero, de los sistemas de pago o de los proveedores de servicios de pago.

DEUDA DEL ESTADO: CONDICIONES DE EMISIÓN DURANTE 2015 Y ENERO DE 2016.— Se publicaron la *Orden ECC/4/2015, de 13 de enero (BOE del 14)*, por la que se dispuso la creación de deuda del Estado durante 2015 y enero de 2016, y se recogen las CAC, y las *resoluciones de 19 y de 20 de enero de 2015, del Tesoro (BOE del 20 y del 21, respectivamente)*, por las que se dispusieron determinadas emisiones de letras del Tesoro, bonos y obligaciones del Estado y se publicaron los calendarios de subastas para este año y el mes de enero siguiente. La orden entró en vigor el 14 de enero, y las resoluciones, el 19 y el 20 de enero, respectivamente.

Al igual que en la Orden ECC/1/2014, de 2 de enero, se recogen las CAC, que se aplican desde el 1 de enero de 2013 a todas las emisiones de deuda pública con plazo de amortización superior a un año.

En general, se mantienen los instrumentos y las técnicas de emisión vigentes; entre ellas, el de emisión mediante sindicación, que consiste en la cesión de parte o la totalidad de una emisión a un precio convenido a varias entidades financieras que aseguren su colocación. Dado el uso de esta técnica en los últimos años, el Tesoro regula el procedimiento que se debe seguir en estas operaciones, que será por regla general el siguiente: 1) se podrán emitir nuevas emisiones o ampliaciones de emisiones existentes; 2) el Tesoro seleccionará a las entidades financieras participantes, atendiendo a criterios financieros, de capacidad comercial o de potenciación de los mercados de deuda, otorgándoles un mandato para liderar la emisión; 3) el precio de emisión, así como otras características de la emisión, incluyendo el cupón o la fecha de vencimiento, se determinarán por el Tesoro, previa consulta con las entidades seleccionadas; 4) el Tesoro informará a las entidades seleccionadas de su deber de respetar la confidencialidad en todas las fases del proceso de emisión, y 5) las entidades seleccionadas buscarán inversores para cubrir la emisión, y tendrán también la posibilidad de presentar peticiones para su propia cartera. En caso de que la demanda supere el volumen previsto de emisión, las entidades seleccionadas formularán una propuesta de distribución de la emisión al Tesoro. Este valorará la adecuación de la distribución propuesta por las entidades financieras seleccionadas, y podrá realizar modificaciones para mejorar la distribución de la emisión, lograr una mayor diversificación de inversores o mejorar el comportamiento de la emisión en el mercado secundario tras la emisión.

Finalmente, en cuanto a las subastas, mantienen en su desarrollo y resolución la misma configuración que en 2014.

## FEBRERO 2015

INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA: MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO.— Se publicó el *Real Decreto 83/2015, de 13 de febrero (BOE del 14)* (en adelante, el real decreto), cuya entrada en vigor fue el 15 de febrero, que modificó el Real Decreto

1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC.

Los objetivos del real decreto son, entre otros: 1) completar la transposición de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA), ya iniciada con la Ley 22/2014, de 12 de noviembre; 2) integrar la regulación reglamentaria relativa al depositario, mejorándola en términos de consistencia, sistemática y respeto al reglamento delegado de aplicación, y 3) incorporar al ordenamiento español diferentes aspectos que reflejan la permanente evolución y desarrollo del mercado de inversión colectiva en España.

MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD, REDUCCIÓN DE CARGA FINANCIERA Y OTRAS MEDIDAS DE ORDEN SOCIAL. — Se publicó el *Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero (BOE del 28)* (en lo sucesivo, real decreto-ley), cuya entrada en vigor fue el 1 de marzo, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

Desde el punto de vista de la regulación financiera y fiscal, las novedades del real decreto-ley son las siguientes:

- 1) Se establece una mayor flexibilización del régimen vigente relativo al acuerdo extrajudicial de pagos, asimilándolo al establecido para los acuerdos de refinanciación homologables judicialmente, regulados en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Asimismo, se amplía su ámbito de aplicación a las personas físicas que no tengan la condición de empresarios, regulándose además un procedimiento simplificado.
- 2) Se regulan las funciones y la retribución del mediador concursal; en particular, su remuneración dependerá del tipo de deudor, de su pasivo y activo, y del éxito alcanzado en la mediación.
- 3) Se instaure un régimen de exoneración de deudas para los deudores que sean personas físicas en el marco del procedimiento concursal, que tiene dos pilares fundamentales: que el deudor sea de buena fe y que se liquide previamente su patrimonio o que se declare la conclusión del concurso por insuficiencia de masa.
- 4) Finalmente, se introducen ciertas modificaciones en el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.
- 5) Se modifica la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, con el fin de ampliar de dos a cuatro años la suspensión de lanzamientos cuando en un proceso judicial o extrajudicial de ejecución hipotecaria se hubiera adjudicado al acreedor, o a persona que actúe por su cuenta, la vivienda habitual de personas que se encuentren en los supuestos de especial vulnerabilidad y en las circunstancias económicas previstas en la citada ley.
- 6) Finalmente, se declaran exentas en el IRPF las rentas percibidas por los deudores que se pongan de manifiesto como consecuencia de quitas y daciones en

pago de deudas fijadas en: 1) un convenio aprobado judicialmente; 2) un acuerdo de refinanciación judicialmente homologado; 3) un acuerdo extrajudicial de pagos, o 4) como consecuencia de exoneraciones del pasivo insatisfecho, siempre y cuando las deudas no deriven del ejercicio de actividades económicas.

## MARZO 2015

**BCE: PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA CON FINES DE SUPERVISIÓN.**— Se publicó el *Reglamento (UE) 2015/534 (BCE/2015/13)*, de 17 de marzo de 2015 (DOUE del 31 de marzo) (en adelante, el reglamento), cuya entrada en vigor fue el 1 de abril, sobre la presentación de información financiera con fines de supervisión.

El reglamento forma parte de un conjunto de disposiciones del BCE que desarrollan determinados aspectos de la normativa del MUS, recogida en el Reglamento (UE) 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre (conocido como Reglamento del MUS), y en el Reglamento (UE) 468/2014 del BCE, de 16 de abril, que establece el marco de cooperación en el MUS entre el BCE y las ANC (conocido como Reglamento Marco del MUS), en relación con la presentación de información financiera con fines de supervisión que las entidades supervisadas deben facilitar a las ANC.

El reglamento complementa la Decisión BCE/2014/29, de 2 de julio de 2014, sobre la presentación al BCE de los datos de supervisión transmitidos por las entidades supervisadas, conforme al Reglamento de Ejecución (UE) 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril. En concreto, determina la información financiera con fines de supervisión que deben presentar a las ANC las entidades supervisadas y sus grupos.

**BCE: INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.**— Se publicaron dos disposiciones: el *Reglamento (UE) 2015/373 del Consejo*, de 5 de marzo (DOUE del 7 de marzo) (en adelante, el reglamento), cuya entrada en vigor fue el 8 de marzo, que introdujo ciertas modificaciones en el Reglamento (CE) 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el BCE, y la *Decisión (UE) 2015/32 (BCE/2014/62)*, de 29 de diciembre de 2014 (DOUE del 9 de enero) (en adelante, la decisión), cuya entrada en vigor fue el 9 de enero, acerca de las exenciones que pueden concederse en virtud del Reglamento (UE) 1073/2013, de 18 de octubre de 2013, relativo a las estadísticas sobre activos y pasivos de fondos de inversión.

El reglamento introduce determinados cambios en la obtención de información estadística derivados de las tareas atribuidas al BCE en materia de supervisión prudencial de las entidades de crédito, conforme a lo regulado en el Reglamento (UE) 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013. En concreto, cuando se transmita o se reciba información estadística confidencial de las autoridades u organismos de los Estados miembros y de la Unión Europea encargados de la supervisión de las instituciones, mercados e infraestructuras financieros o de la estabilidad del sistema financiero, se adoptarán todas las medidas reglamentarias, administrativas, técnicas y organizativas necesarias para garantizar la protección física y lógica de la información estadística confidencial.

Por su parte, la decisión recoge expresamente las diferentes categorías de fondos de cada uno de los Estados miembros a los que se les puede conceder una exención a las exigencias de presentación de información estadística sobre sus activos y pasivos, en los términos previstos en el Reglamento (UE) 1073/2013.

**BANCO DE ESPAÑA: TASAS DE DESCUENTO Y DE INTERCAMBIO PERCIBIDAS POR LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO.**— Se publicó la *CBE 1/2015*, de 24 de

marzo (BOE del 30) (en adelante, la circular), cuya entrada en vigor fue el 31 de marzo, dirigida a los proveedores de servicios de pago, sobre información de las tasas de descuento y de intercambio percibidas.

La circular tiene como objetivo determinar el contenido y otros aspectos relacionados con las obligaciones de información de las entidades que actúen como proveedores de servicios de pago (en adelante, las entidades) respecto de las tasas de intercambio y de descuento percibidas en las operaciones que se realicen en terminales de punto de venta situados en España, por medio de tarjeta de débito o de crédito, de acuerdo con lo requerido por la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficacia.

Dichas entidades deberán enviar trimestralmente al Banco de España los estados de información sobre tasas de intercambio y descuento (en adelante, estados TID), en los formatos que se incluyen en el anejo de la circular.

El Banco de España publicará en su sitio web, de forma individualizada e identificando a la entidad que actúe como proveedor de servicios de pago, parte de la información recibida trimestralmente de los estados TID, exceptuando la relativa al número y al importe de las operaciones de pago realizadas en cada trimestre natural, así como al importe de las tasas percibidas. Adicionalmente, publicará de forma agregada toda la información recibida trimestralmente de las entidades en los estados TID, excepto la relativa a las tasas de descuento percibidas en los sistemas de tarjetas de pago tripartitos.

Igualmente, las entidades publicarán en su sitio web toda la información recogida en los estados TID sobre las operaciones realizadas en cada trimestre natural para los diferentes perfiles de tarjetas y actividad del beneficiario, excepto la relativa al número y al importe de las operaciones de pago, así como al importe de las tasas percibidas.

**DESINDEXACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA.**— Se publicó la *Ley 2/2015, de 30 de marzo* (BOE del 31) (en adelante, la ley), cuya entrada en vigor fue el 1 de abril, de desindexación de la economía española. Su objetivo es el establecimiento de un régimen basado en que los valores monetarios no sean revisados en virtud de índices de precios o fórmulas que lo contengan, salvo los casos previstos al efecto en los que tal revisión sea indispensable.

La ley se aplicará a: 1) las revisiones de cualquier valor monetario en cuya determinación intervenga el sector público, que abarca la totalidad de los conceptos que son objeto de revisión en la legislación vigente, incluyendo, entre otros, precios de contratos públicos, tasas, precios y tarifas regulados, subvenciones, prestaciones, ayudas, multas y sanciones o valores referenciales, y 2) las revisiones periódicas o no periódicas de rentas de arrendamientos rústicos y urbanos, contraprestaciones de arrendamientos de servicios, suministros y rentas vitalicias o valores monetarios en cualquier otro contrato celebrado entre particulares.

Quedan excluidos del ámbito de la ley: 1) la negociación salarial colectiva; 2) las revisiones, revalorizaciones o actualizaciones previstas para las pensiones, y 3) los instrumentos financieros contemplados en la Ley 24/1988, de 28 de julio, como son los valores negociables y los derivados.

30.4.2015.

## 2 ÍNDICE SISTEMÁTICO DE MATERIAS OBJETO DE NUEVA REGULACIÓN

Materias	Fecha de la norma	Boletín Económico
<b>1 SEBC, BCE y Banco de España</b>		
<b>a) Política monetaria</b>		
BCE: operaciones internas de gestión de activos y pasivos, y límites a la remuneración de los depósitos	20.2.2014 5.6.2014	Jul-Ago 2014
BCE: modificación de la normativa sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema	12.3.2014 14.5.2014	Jul-Ago 2014
BCE: medidas temporales adicionales relativas a los bonos de titulización y a determinados créditos para ser activos admisibles en las operaciones de política monetaria	9.7.2014	Oct 2014
BCE: operaciones de financiación a plazo más largo con objetivo específico	29.7.2014	Oct 2014
BCE: operaciones de financiación y activos de garantía en las operaciones de política monetaria	1.9.2014	Oct 2014
BCE: medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y a la admisibilidad de los activos de garantía	19.11.2014	Ene 2015
BCE: programa de adquisiciones de bonos de titulización de activos	19.11.2014	Abr 2015
BCE: modificación de la normativa de las reservas mínimas de las entidades de crédito	10.12.2014	Ene 2015
<b>b) Supervisión prudencial de las entidades de crédito</b>		
BCE: marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión (MUS)	16.4.2014	Jul-Ago 2014
BCE: competencias para imponer sanciones como banco central	16.4.2014	Jul-Ago 2014
BCE: Reglamento Interno del Consejo de Supervisión y del Comité Administrativo de Revisión	14.4.2014	Jul-Ago 2014
BCE: separación entre las funciones de política monetaria y supervisión	17.9.2014	Ene 2015
BCE: tasas de supervisión aplicables a las entidades de crédito	22.10.2014 11.2.2015	Ene 2015 Abr 2015
Banco de España: normas para la liquidación y el pago de la tasa por la realización de la evaluación global a las entidades de crédito	19.12.2014	Ene 2015
BCE: competencias para imponer sanciones	27.1.2015	Abr 2015
BCE: presentación de información financiera con fines de supervisión	17.3.2015	Abr 2015
<b>c) Sistemas de pagos y gestión de reservas</b>		
BCE: vigilancia de los sistemas de pago de importancia sistémica	3.7.2014	Oct 2014
TARGET2: actualización de la normativa	15.7.2014	Oct 2014
<b>d) Información estadística</b>		
SEBC: recopilación de datos granulares de crédito	24.2.2014	Jul-Ago 2014
BCE: obligaciones de información estadística de las instituciones financieras monetarias	8.7.2014	Oct 2014
BCE: estadísticas monetarias y financieras	4.4.2014 26.11.2014 28.11.2014	Ene 2015
Banco de España: modificación de la normativa de la información financiera y estadística de las entidades de crédito y de la CIR	28.11.2014	Ene 2015
BCE: información estadística	5.3.2015	Abr 2015
<b>e) Otras áreas</b>		
BCE: modificación de su reglamento interno	22.1.2014	Abr 2014
Banco de España: modificación de su reglamento interno	27.6.2014	Oct 2014
BCE: creación del Comité Deontológico	17.12.2014	Abr 2015
BCE: acceso público a su documentación	21.1.2015	Abr 2015



Materias	Fecha de la norma	Boletín Económico
<b>2 Instituciones financieras</b>		
<b>a) Entidades de crédito y entidades de servicios de inversión (ESI)</b>		
Modificación de la normativa contable de las entidades de crédito y de la Central de Información de Riesgos	31.1.2014	Abr 2014
Supervisión y solvencia de las entidades de crédito	31.1.2014	Abr 2014
Entidades que prestan servicios de inversión: requisitos de organización interna y funciones de control	26.2.2014	Jul-Ago 2014
Normas específicas aplicables a los fondos propios de las entidades financieras	12.3.2014 13.3.2014 3.6.2014 4.6.2014	Jul-Ago 2014
Sistemas de garantía de depósitos	16.4.2014	Jul-Ago 2014
Reestructuración y resolución de entidades de crédito y de ESI	15.5.2014	Jul-Ago 2014
Ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito que dirigen su actividad	26.6.2014 13.2.2015	Jul-Ago 2014 Abr 2015
Supervisión y solvencia de las ESI	23.6.2014	Jul-Ago 2014
Procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas ESI en la Unión Europea	15.7.2014	Oct 2014
Información de las entidades financieras supervisadas por la CNMV	22.10.2014 27.10.2014	Ene 2015
Cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito	10.10.2014	Abr 2015
Ratio de apalancamiento aplicable a las entidades de crédito y a las ESI	10.10.2014	Abr 2015
Contribuciones a los mecanismos de resolución de las entidades de crédito y de las ESI	21.10.2014 19.12.2014	Abr 2015
<b>b) Entidades de capital-riesgo (ECR) e instituciones de inversión colectiva (IIC)</b>		
Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios: modificación de la normativa	23.7.2014	Oct 2014
ECR e IIC: modificación de la normativa	12.11.2014	Ene 2015
IIC: modificación del reglamento	13.2.2015	Abr 2015
<b>c) Otras instituciones</b>		
Sareb: atribución de entidad colaboradora de los planes estatales de vivienda	28.2.2014	Abr 2014
Adaptación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras a la normativa de la Unión Europea	29.4.2014 16.6.2014	Jul-Ago 2014 Oct 2014
Fondos de capital-riesgo europeos: desarrollo de la normativa	3.6.2014	Jul-Ago 2014
Sociedades y servicios de tasación homologados	30.7.2014	Oct 2014
Tasas de descuento y de intercambio percibidas por los proveedores de servicios de pago	24.3.2015	Abr 2015
<b>3 Mercado de valores</b>		
<b>a) Mercado de deuda pública</b>		
Creadores de mercado de la deuda del Estado: nueva normativa	14.1.2014	Abr 2014
Condiciones de emisión durante 2014 y enero de 2015	2.1.2014 20.1.2014 23.1.2014	Abr 2014
Condiciones de emisión durante 2015 y enero de 2016	13.1.2015 19.1.2015 20.1.2015	Abr 2015
<b>b) Mercados de valores privados</b>		
Nueva normativa sobre el abuso de mercado	16.4.2014	Jul-Ago 2014
Mercados de instrumentos financieros	15.5.2014	Jul-Ago 2014
Actualización de la normativa de la liquidación de valores y regulación de los depositarios centrales de valores	23.7.2014	Oct 2014
Cédulas y bonos de internacionalización	4.7.2014	Oct 2014
Agencias de calificación crediticia: desarrollo de la normativa	30.9.2014	Abr 2015

Materias	Fecha de la norma	Boletín Económico
<b>4 Otra legislación financiera de la Unión Europea</b>		
Contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial	4.2.2014	Abr 2014
Normativa europea sobre la fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses	24.3.2014	Jul-Ago 2014
Nuevas disposiciones aplicables a las cuentas de pago	23.7.2014	Oct 2014
<b>5 Otras materias</b>		
Medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial	7.3.2014	Abr 2014
Defensa de los consumidores y usuarios: modificación de su normativa	27.3.2014	Abr 2014
Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo	5.5.2014	Jul-Ago 2014
Información económico-financiera de las Administraciones Públicas	25.7.2014	Oct 2014
Medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia	4.7.2014 15.10.2014	Oct 2014 Ene 2015
Medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial	5.9.2014 30.9.2014	Oct 2014 Ene 2015
Reforma fiscal y otras novedades financieras	27.11.2014	Ene 2015
Mejora del gobierno corporativo de las sociedades de capital	3.12.2014	Ene 2015
Presupuestos Generales del Estado para 2015	26.12.2014	Ene 2015
Medidas de sostenibilidad financiera de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, y otras de carácter económico	26.12.2014	Ene 2015
Mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social	27.2.2015	Abr 2015
Desindexación de la economía española	30.3.2015	Abr 2015

FUENTES: *Boletín Oficial del Estado* y Banco de España.